

**4-4-2. TÁCTICA Y ESTRATEGIA PARA LA PROTECCIÓN LABORAL DEL
JUGADOR DE FÚTBOL PROFESIONAL**

**JESÚS CÓRDOBA ROMERO,
RUBÉN CAMACHO RUBIANO.**

**UNIVERSIDAD SANTO TOMAS-BOGOTÁ
FACULTAD DE DERECHO
PROGRAMA-DERECHO
BOGOTÁ D.C 2017.**

**4-4-2. TÁCTICA Y ESTRATEGIA PARA LA PROTECCIÓN LABORAL DEL
JUGADOR DE FÚTBOL.**

**JESÚS CÓRDOBA ROMERO,
RUBÉN CAMACHO RUBIANO.**

Trabajo de grado para obtener el título de Abogado

**Asesor: ANGELICA MARIA PARRA BAEZ
Abogada**

**UNIVERSIDAD SANTO TOMAS-BOGOTÁ
FACULTAD DE DERECHO
PROGRAMA-DERECHO
BOGOTÁ D.C 2017**

INTRODUCCIÓN.....	4
CONCEPTOS Y CONTEXTO.....	8
1.1 ¿Qué es el deporte?	8
1.2 Deporte profesional	12
1.3 Derecho del deporte	15
1.4 Jerarquía deportiva	17
2. LA ÚLTIMA RATIO EN MATERIA DEPORTIVA: TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO DEPORTIVO (TAS-TAD).....	19
3. FÚTBOL EN COLOMBIA.....	23
3.1 ¿Cómo está organizado jurídicamente el fútbol en Colombia?	23
3.2 Aspecto Constitucional.	24
3.3 ¿Cómo está organizado Jerárquicamente el fútbol en Colombia?	37
4. DEL CONTRATO Y DEL CONTRATO DEL FÚTBOL.....	41
4.1 Contrato laboral y particularidades.	41
4.2 Deporte como actividad Laboral.	46
4.3 Problemática contractual	48
5. EL DERECHO DEPORTIVO EN ARGENTINA Y ESPAÑA	58
6. CONTRATO ESPECIAL:.....	68
7. CASOS CONCRETOS.....	71
7.1 Casos Nacionales	71
7.2 Ámbito Internacional	77
CONCLUSIONES.....	89

INTRODUCCIÓN

La siguiente investigación, que versa sobre contratos laborales dentro del ámbito deportivo, tiene por finalidad exponer y visualizar la problemática suscitada en la contratación de futbolistas profesionales. El aporte de esta investigación es hacer visible la situación jurídica de los futbolistas en países como Argentina y España, buscando adecuar, en aquellos aspectos positivos a que haya lugar, la actualidad de los profesionales colombianos en materia de contratación y estabilidad jurídica con la de aquellos. O si, por el contrario, podemos encontrar en estos regímenes deportivos foráneos bastantes similitudes en cuanto a la problemática con los contratos laborales y el direccionamiento de la ley en contra de la constitución, hacerlos visibles de igual forma, todo en aras de conocer la real posición de Colombia en esta materia.

El ordenamiento legal se presenta como el punto de partida adecuado para la posible solución del problema que nos lleva a la realización de esta investigación, el ropaje legal dentro del ámbito jurídico deportivo que encuentra su asidero en los contratos laborales y estos sustentados, a su vez, en las leyes y la Constitución que según el artículo cuarto, conocida como la norma de normas, es el hecho político que en Colombia le dio la bienvenida al Estado Social y Democrático de Derecho, o dicho de otra forma, Estado Constitucional; problema jurídico que versara sobre la revisión de la pertinencia de la aplicación general de las leyes relacionadas con los

contratos laborales consagradas en el CST respecto de los jugadores de Fútbol, es decir, el problema que nos introduce a la realización de este trabajo es discernir si los postulados consagrados en el Código Sustantivo del Trabajo y las leyes y reglamentos del Derecho Deportivo son suficientes para regular los contratos de los futbolistas profesionales, si tienen o no piso constitucional y si en caso de conflicto entre futbolistas y clubes se da el libre acceso a la justicia a aquellos, es decir si la ley, reglamentos y constitución tienen un nexo causal en esta materia, en consecuencia se trata de establecer si dentro de nuestro ordenamiento existe la normatividad suficiente para que en caso de que al juez laboral le llegue una controversia entre club y jugadores, éste tenga la suficiente información para impartir una sentencia justa y congruente con la materia a tratar.

Así las cosas, se plantea el siguiente interrogante ¿Es suficiente la regulación consagrada en el Código Sustantivo del Trabajo y las leyes y reglamentos del Derecho Deportivo para regular los contratos de los futbolistas profesionales de acuerdo con la particularidad de dicha actividad y de otra parte en caso de conflicto entre futbolistas y clubes existe libre acceso a la justicia tradicional u ordinaria? Es decir si la ley, reglamentos y constitución tienen un nexo causal en esta materia; si existe información suficiente tanto de derechos como deberes en la ley para poder dirimir los futuros conflictos jurídicos de manera eficaz y eficiente entre clubes y deportistas, cuando estos se presenten.

Un supuesto a este problema consistiría en la poca existencia normativa referente al derecho deportivo, en concreto al tema que versa sobre los contratos laborales, esto no “ayuda” para que el juez según su leal saber y

entender, dirima de manera justa los conflictos entre clubes y deportistas por la inmersión de presuntas cláusulas que no se ajusten a la ley y la constitución. En el transcurso de esta monografía, se desarrollara la respuesta al problema jurídico mencionado.

El fútbol, el deporte de mayor desarrollo, reconocimiento y práctica en Colombia tiene una conexión con el Derecho Deportivo y este a su vez con derecho laboral. El Fútbol contempla gran cantidad de figuras jurídicas interesantes, por una parte se rige por reglamentos (códigos) de juego y de conducta, por otra parte aparecen relaciones de subordinación entre los equipos y los jugadores y derechos y obligaciones recíprocas que son el punto inicial de la relación laboral.

El estudio jurídico de estas relaciones contractuales entre los futbolistas profesionales y sus clubes de fútbol tienen a la fecha, muy poco desarrollo jurisprudencial y doctrinal. De hecho el mayor impacto en el tema llegó con el caso Bosman con la Sentencia C-415/93 del Tribunal de Justicia de la Unión Europea que trasformó el mundo del balompié y permitió el libre tránsito laboral de los futbolistas, quienes a partir de entonces no necesitaron de la autorización de sus clubes para negociar con otros equipos y decidir el destino de sus carreras.

Es por esto que de manera general haremos un examen, dentro del derecho deportivo de los contratos laborales que sujetan al jugador y al equipo o club de fútbol. Así mismo se hará una revisión de constitucionalidad observando posibles soluciones dentro del ámbito laboral para los futbolistas profesionales. Esto será un punto indispensable para poder dilucidar si

realmente existe un ambiente en donde las leyes establecidas en Colombia van de la mano con los debidos presupuestos constitucionales y así los contratos que se celebren no se encuentren viciados de posibles nulidades, además de que se ajusten a la realidad y necesidades de los futbolistas nacionales al momento de definir las diferencias contractuales que puedan surgir.

Básicamente sobre lo escrito anteriormente girará el tema que trataremos en esta investigación; si bien, ésta se desarrolla en torno al fútbol, la temática a tratar está vinculada más con aspectos eminentemente jurídicos, de contenido constitucional; no nos adentraremos a mirar alineaciones de jugadores o el modelo de funcionamiento táctico de determinados equipos, ya sea del rentado nacional o del fútbol extranjero, no, la idea es abarcar el tema del fútbol pero desde su aspecto legal, la forma de vinculación del futbolista profesional con los clubes deportivos, las formalidades que conlleva esa vinculación o los derechos de los que gozan los deportistas entre muchos otros aspectos que abarca aquella vinculación, observando si todo eso se ajusta a preceptos constitucionales.

Por lo anterior es de suma importancia que a la hora de investigar este tema indagemos también fuentes extranjeras. En este caso se trae a colación países como España y Argentina para realizar una investigación más exhaustiva y completa para verificar que dicha normatividad pueda llenar los presuntos vacíos que podamos encontrar. Nos daremos a la tarea de traer las definiciones de los países o estados mencionados para realizar un análisis de Derecho Comparado. Lo anterior por cuanto son países que se encuentran a la vanguardia en materia de derecho deportivo, respecto a las normas y

regulaciones de los futbolistas profesionales, además de ser dos plazas deportivas muy apetecidas por los futbolistas nacionales para abrirse campo en el ámbito internacional (ya sea fuera del país pero sin salir de nuestra región o viajar a otros continentes) y así poder tener una mejor formación que le ayude al futbolista a adquirir más experiencia para así desarrollar mejor su oficio.

CONCEPTOS Y CONTEXTO

1.1 ¿Qué es el deporte?

Los antecedentes de la actividad deportiva que en sus múltiples variantes conocemos hoy se remontan a la antigüedad, a la aparición de la propia humanidad, ya que el deporte y el juego son inherentes al ser humano. El deporte es un quehacer en el cual la mayoría de seres humanos realizan principalmente le permite relajarse, distenderse, despreocuparse de la rutina, liberar tensión y, además, divertirse, así mismo es una actividad física que hace entrar al cuerpo en funcionamiento, lo cual hace que la persona quien lo practique salga de su sedentarismo frente al cual y se encuentra normalmente debido a su trabajo o a las actividades rutinarias del día a día.

Sin embargo en algunos casos, el deporte puede convertirse en una profesión por si la misma si se dedica de manera prolongada, intensiva y sí se perfecciona su técnica, dando sus resultados de manera permanente y haciendo del entrenamiento su diario vivir.

Gabriel Real Ferrer, en su obra *Derecho público del deporte (1991)* y autor de múltiples obras sobre el derecho deportivo, ha señalado que donde se ha asentado un grupo humano o una colectividad se ha venido practicando una

actividad asimilable al deporte, entendiéndose como tal aquel cargo en el que se combina, con mayor o menor intensidad y sujeta a ciertas reglas, el juego, la actividad física, la competición, la gratuita confrontación consigo mismo, con los demás o con la propia naturaleza

La Real Academia de la Lengua Española define qué es deporte y le da dos aristas: la primera lo denota como la actividad físico que se desempeña como entrenamiento y la sujeción a ciertas normas del deporte y la segunda, como recreación. Si bien estas dos definiciones contienen elementos significativos para hablar con pertinencia de aquella palabra, para los intereses del caso es bueno analizar la última parte de la primera definición que nos dice lo siguiente: “...cuya práctica supone entrenamiento y sujeción a normas”. Desde la misma RAE (Real Academia Española) nos hacen caer en cuenta sobre la importancia de la regulación normativa del deporte, sobre la imperiosa necesidad de que aquella práctica sana y saludable tenga una base y soporte legal, y por lo tanto constitucional. Esto no solo para que el deporte se encuentre dentro de la legalidad sino para que los miembros pertenecientes a este ámbito y que viven única y exclusivamente de esta práctica tengan la plena seguridad de que su vinculación y pertenencia al deporte así como les brinda derechos, a su vez les impone obligaciones, es decir, su actividad o profesión se encuentra bajo el velo de la seguridad jurídica.

La constitución política en su artículo 52 acerca del ejercicio del deporte expresa entre otras que el encargado de la promoción del deporte y de la inspección y vigilancia de quienes lo practiquen de forma organizada es el Estado. Así mismo, la Sentencia C-758/02 de Septiembre 17 de 2002, de la

Corte Constitucional en la que fue ponente el Magistrado Dr. Álvaro Tafur Galvis, explica lo siguiente en relación a nuestro tema mencionado *el deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre constituyen derechos para que el individuo desarrolle su vida dignamente de acuerdo con sus expectativas y decisiones y le abren espacios vitales al ser humano frente al Estado y a los particulares*”

Razón por la cual se considera pertinente realizar una aproximación a su desarrollo histórico

El fútbol vio sus inicios en el año 1863 en Inglaterra cuando hubo una división del Rugby y el Fútbol, y a raíz de este evento se fundó la asociación más antigua que el fútbol haya podido conocer: la "Football Association" (Asociación de Fútbol de Inglaterra), el primer órgano gubernativo del deporte. No obstante “el origen del fútbol se puede localizar, en las antiguas civilizaciones e imperios alrededor de los siglos II o III A.C. En Egipto en el siglo II se practicaba un juego de pelota, el cual hacía parte del rito de fertilidad, en el siglo III en la Antigua China, uno de los gobernantes llamados Fu-Hi, inventó la pelota fabricada de varias raíces en forma de cerdas las cuales recubrió de cuero crudo, dando como resultado una masa esférica, la cual fue acogida en la India y Persia, para los juegos populares.

En las antiguas civilizaciones prehispánicas, en azteca se practicaba el denominado Tlachtli, combinación de tenis, fútbol y baloncesto, en donde era prohibido el uso de las manos y los pies, el capitán del equipo derrotado era sacrificado. Luego de varios años llega al Imperio Romano, el elemento esférico denominado por ellos, “pila o pilotta”, elemento que es transportado

hasta Gran Bretaña, se considera que en las escuelas públicas inglesas fueron las que dieron el origen al fútbol moderno. En 1815 en Eton, Berkshire se crearon las primeras reglas en el Eton College, consecutivamente en 1848 en la Universidad de Cambridge, se crean las normas denominadas Cambridge, en donde se desarrolla el fútbol asociado, posteriormente a estas normas, en 1850 en Gran Bretaña se crearon muchos clubes, no relacionados con escuelas y universidades, estos clubes crearon sus reglas diferentes, el más significativo de ellos el club conformado por ex alumnos de Harrow en 1857.

Es así, como estas asociaciones contribuyeron para que el 26 de octubre de 1863 en la calle Great Queen Street de Londres, se creara la Asociación de Fútbol "FA", en donde se celebraron cinco reuniones entre los meses de octubre y diciembre de este mismo año, pero el representante del Blackheath, se retira de la asociación por no incluir dos reglas, la primera permitir correr con el balón en las manos y la segunda obstruir al jugador golpeándolo en la espinilla y agarrándolo, es así, como otros clubes de rugby se retiran de la asociación y en 1871 nace la Unión de Fútbol Rugby. El Sheffield "FA", hasta 1870 jugó con sus propias reglas, la IFAB (International Football Association Board) fue creada en 1886 después de una reunión en Manchester de las asociaciones de fútbol escocesa, galesa e irlandesa" (Ortegón, Ana María. Realidad de la Contratación de los Jugadores de Fútbol Profesional Colombiano. Universidad de Manizales. Facultad de Ciencias jurídicas. Semillero Derecho Laboral. Manizales 2013. Pág.3).

El deporte del balompié moderno lleva ya a nivel mundial más de 100 años de existencia, la misma FIFA lo ha proclamado como el "*deporte más popular*

del planeta”, afirmación que puede encontrar justificación, por ejemplo, en los altos niveles de rating a los que han llegado las transmisiones de certámenes internacionales como La Copa Mundial, la Champions League o la UEFA Europa League; a nivel regional la final de la Copa Sudamericana o la final de la Copa Libertadores.

A continuación expondremos una de las ramas del derecho que involucran esta investigación: El Derecho Deportivo, su contenido e implicaciones para los futbolistas profesionales.

1.2 Deporte profesional

En sentencia de la Corte Constitucional C-287 de 2012, ésta señala que el deporte profesional ocupa un lugar complejo en el ordenamiento constitucional puesto que, tal y como lo ha señalado esta Corporación, es una actividad que tiene diversas dimensiones, ya que es un espectáculo, una forma de realización personal, una actividad laboral y una empresa. De un lado, es un espectáculo público, por lo cual se relaciona con el derecho a la recreación de los miembros de la comunidad (CP art. 52). De otro lado, los jugadores profesionales no sólo ejercitan el deporte como un medio de realización individual sino que son personas para quienes la práctica del deporte es una ocupación laboral, por lo cual esta actividad es una expresión del derecho a escoger profesión u oficio (CP art. 26) y cae en el ámbito del derecho del trabajo y de la especial protección al mismo prevista por la Constitución (CP art. 25 y 53). Finalmente, las asociaciones deportivas, si bien no tienen ánimo de lucro, y no son por ende sociedades comerciales, sí ejercen una actividad económica, puesto que contratan jugadores, reciben ingresos por conceptos de ventas de entradas a los espectáculos y derechos de transmisión, promocionan marcas, etc, pues

son “*titulares de los derechos de explotación comercial de transmisión o publicidad en los eventos del deporte competitivo*” (art. 28 de la Ley 181 de 1995). Son entonces verdaderas empresas, en el sentido constitucional del término, por lo cual su actividad recae bajo las regulaciones de la llamada Constitución económica (CP arts 58, 333 y 334).

Así, en relación con el fútbol, esta Corporación ya había señalado en sentencia C-320 de 1997 que: El fútbol es un deporte que divierte a los espectadores, gesta actividad económica y cabe la posibilidad del crecimiento personal del jugador. La corte divide el fútbol en tres aristas importantes, una es el deporte como atracción para los espectadores, venga del país que venga, la segunda es su internacionalización, correlacionada con lo anteriormente mencionado, el fútbol es un deporte que no tiene límites ni barreras fronterizas y por ende un deporte como atractivo para los negocios, y el tercero es fútbol como empresa, ya que es uno de los deportes que genera mayor movimiento de dinero debido a los altos costos que los traspasos de los jugadores.

Para esta corporación, el deporte profesional además ha tendido a organizarse en formas asociativas complejas. Así, los clubes se congregan en ligas, las cuáles a su vez se articulan en federaciones nacionales e internacionales, que expiden diversas reglamentaciones para organizar la práctica del deporte competitivo. En tales circunstancias, y debido a su complejidad, es natural que existan tensiones y conflictos entre los distintos aspectos del deporte profesional, y en especial entre los intereses patrimoniales de los empresarios de las actividades competitivas y los derechos constitucionales de los jugadores, para quienes la práctica del deporte es la manera de realizarse en

su vida profesional o vocacional, tal y como se ha señalado en la sentencia T-498/94.

Para el caso en estudio la categoría que nos interesa es la que se presenta en la última parte del artículo 16 de la ley 181 de 1995, el Deporte Profesional, es aquel que compite bajo remuneración y aprobación de las normas de las federaciones internacionales. En entrevista, realizada al entonces ministro del trabajo, Rafael Pardo, se dio conocer una entrevista acerca del proyecto de ley laboral del fútbol, donde define los puntos esenciales de dicho proyecto entre los cuales se encuentra la definición de deportista profesional. A pesar de ser esta la única fuente de información acerca del significado del deportista profesional, no tendría validez dentro del mundo jurídico, ya que es una formulación que no se encuentra de manera explícita dentro de nuestro ordenamiento y como se dijo anteriormente hace parte de un proyecto de ley, que a la fecha no se ha visto su promulgación. La definición es la siguiente: *“Es aquel que en virtud de un contrato de trabajo presta sus servicios en favor de un club empleador en forma personal, bajo continuada subordinación, dependencia y remuneración”* (Ministerio del Trabajo de Colombia. (2013). ABC proyecto para regular relaciones de los futbolistas. Recuperado de <http://www.mintrabajo.gov.co>)

Lo anterior respecto a una definición genérica de deporte y deportista profesional ya que si nos referimos a una definición de lo que se debería entender por jugador profesional (jugador de fútbol profesional) nos tendremos que remitir al artículo 2 del Estatuto del Jugador donde se especifica quien es jugador profesional, y lo define entre otras como aquel

profesional con contrato de trabajo escrito suscrito con un club de fútbol y que recibe un salario mínimo o mayor a éste por actividad. En caso de no cumplir con estos requisitos, se entiende como un aficionado. Como se puede observar al remitirse a hacer la respectiva lectura del artículo, se especifica de manera directa que estamos en presencia de un contrato de trabajo contradiciendo así la experiencia que se vive en la resolución de conflictos contractuales dentro del ámbito deportivo (negación de la competencia por parte de la jurisdicción ordinaria laboral).

1.3 Derecho del deporte

Para el aspecto o caso concreto debemos situarnos en una de las ramas específicas del Derecho, es decir, ubicarnos dentro de los elementos del Derecho Deportivo. La Doctora Andrea Martínez Funes, de nacionalidad Argentina, nos brinda una explicación de lo que deberíamos entender por Derecho Deportivo y lo argumenta en sentido restringido, que versa sobre el conjunto de normas jurídicas de derecho público, privado y de carácter social que reglamenta las actuaciones del hombre relacionadas con el deporte, igualmente con los individuos que vinculen a éste.

Ella hace énfasis en que al referirnos al Derecho Deportivo estamos hablando de uno especial debido a que su estudio se circunscribe como una materia específica, toda actuación relacionada con el deporte y su entorno.

Otro doctrinante es Carlos Clerc, quien al respecto a señalado en su artículo *Derecho del Deporte o Derecho Deportivo*, que entiende a ese Derecho como un collage constituido por varias ramas del derecho ya que utiliza normas del derecho público en su parte del Derecho Administrativo, igualmente contiene

normas del contexto tributario que inciden en el deporte, respecto al Derecho al Trabajo, se basa en las normas laborales y toda su legislación que protege y regula las relaciones de trabajo, salario y demás; otro ítem que integra éste retazo es el Derecho Civil enfocado en su parte comercial y empresarial como el negocio entre privados, en este caso lo clubes de fútbol y todo lo relacionado con el marketing deportivo y la explotación de la imagen

Teniendo ya una definición del concepto y su objeto de estudio también debemos hacer referencia a su estructura, los diferentes elementos que la componen y que la hacen diferentes respecto a otras ramas. Frente a esto la Doctora Martínez nos explica que al abordar el derecho deportivo, Martínez asevera que este derecho se puede tratar desde su ámbito objetivo, es decir el derecho deportivo objetivo como el conglomerado de normas que dan origen al derecho subjetivo, es decir el que se puede evidencia en las relaciones jurídicas deportivas. La autora da a diferencias dos aristas, hace diferencia de las relaciones bilaterales de las trilaterales en donde da a entender que las primeras hacen referencia al ámbito del derecho subjetivo-sustantivo deportivo y las segundas se dan en el campo del derecho subjetivo-adjetivo deportivo o, mejor dicho, de la justicia deportiva.

En definitiva tenemos un Derecho Deportivo Objetivo que hace alusión a la normatividad que involucra la actividad de los deportistas profesionales y uno Subjetivo que en primera instancia sería la facultad que otorga el estado de acudir a la jurisdicción ordinaria para hacer valer el derecho conculcado (relaciones bilaterales), y en segunda instancia cuando estamos en presencia

de una “justicia deportiva” (relaciones trilaterales), punto central y problema fundamental de esta investigación.

Lo anterior si bien denota una definición clara del tema, podemos observar que en nuestro ordenamiento jurídico es bastante poca, casi nula, la información que pueda extraerse acerca de lo que debemos entender sobre Derecho Deportivo. Existe, respecto al tema, una breve referencia de lo que es derecho deportivo y la encontramos en el artículo 34 de la ley 181 de 1995 en la cual nos explica qué se debe entender por los derechos deportivos; la ley entre otras dice que estos derechos son una exclusiva facultad de los clubes deportivos para tres ítems, registrar, inscribir o autorizar a un deportista profesional a jugar, todo esto de acuerdo a la normatividad de las federaciones. Además afirma que ningún club tiene la posibilidad de transferir más de un jugador a otro club en un mismo torneo.

1.4 Jerarquía deportiva

La FIFA como máximo órgano internacional del fútbol

La Fédération Internationale de Football Association (Federación Internacional de Fútbol Asociación) universalmente conocida por sus siglas FIFA, es la institución que gobierna las federaciones de fútbol en todo el planeta. Su fundación se presentó el día 21 de mayo del año 1904. Tiene su sede en Zúrich, Suiza; forma parte del IFAB (International Football Association Board) que es el organismo encargado de modificar las reglas del juego. Por otra parte, la FIFA tiene la responsabilidad de organizar el certamen de la Copa Mundial de Fútbol, los otros campeonatos del mundo en

sus distintas categorías y ramas, los Torneos Olímpicos a la par del COI (Comité Olímpico Internacional) y otras competiciones.

La FIFA agrupa 209 asociaciones o federaciones de fútbol de distintos países, contando con 17 países afiliados más que la ONU (Organización de las Naciones Unidas), cinco menos que la Asociación Internacional de Federaciones de Atletismo y seis menos que la Federación Internacional de Baloncesto.

El ingreso a la FIFA está abierto a cualquier asociación o federación encargada de organizar el fútbol en su país, por lo que, una vez reunidos los requisitos en cada país por cada asociación nacional conforme las exigencias de sus estatutos, se convierten en miembros de la FIFA. A su vez, las ligas nacionales se agrupan a la asociación nacional y tratándose de clubes deportivos, ellos deberán encontrarse subordinados a la asociación nacional.

Se reconoce como integrante a una sola asociación nacional correspondiente a cada país afiliado, pero también se dan casos de asociaciones de naciones sin Estado, principalmente las británicas, Inglaterra, Escocia, Gales e Irlanda del Norte, por ser el Reino Unido el lugar donde nació el fútbol moderno. También encontramos, entre otras, las Islas Feroe, con selección independiente de Dinamarca.

A nivel de continentes la FIFA tiene afiliadas a las siguientes confederaciones:

Confederación Suramericana de Fútbol (CONMEBOL), Unión de Asociaciones Europeas de Fútbol (UEFA), Confederación Asiática de Fútbol

(AFC), Confederación Africana de Fútbol (CAF), Confederación de Fútbol de Norte, Centroamérica y el Caribe (CONCACAF), Confederación de Fútbol de Oceanía (OFC).

“La finalidad de la FIFA es la constitución de una asociación sin fines de lucro que se encuentra sometida a la legislación civil del país donde ésta tiene su sede (Suiza)” (Mirolo, René. Régimen Jurídico del Deportista y de las Entidades Deportivas. Editorial ADVOCATUS. Pág. 36).

2. LA ÚLTIMA RATIO EN MATERIA DEPORTIVA: TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO DEPORTIVO (TAS-TAD)

A nivel internacional está el TAS o TAD (Tribunal de Arbitramento Deportivo). Órgano que dirime las disputas contraídas entre deportistas. Su sede queda en Suiza además de otras subsedes ubicadas en New York y Sídney. En palabras de Ernesto Gamboa Morales, abogado que ejerce como árbitro del Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS, por su sigla en francés) explica que éste "fue creado a mediados de los ochenta, como respuesta a la necesidad internacional de contar con un órgano independiente que pudiera resolver en forma vinculante y definitiva las controversias jurídicas deportivas". Ernesto Gamboa, (2015)

El TAS tiene la misión de decidir, en última instancia, todos estos conflictos que surjan con ocasión de una decisión de cualquier federación, asociación u otro tipo de entidades a nivel global. Esto implica que, sin ninguna excepción significativa, el deporte a escala mundial y sus diferencias encuentran en el TAS la máxima autoridad de la llamada jurisdicción deportiva. Desde la Convención de París de 1994, gran parte de las federaciones deportivas

internacionales y comités olímpicos nacionales han reconocido la jurisdicción del TAS, incluyendo en sus estatutos un pacto arbitral que remite el cierre de sus conflictos a esta institución". Ernesto Gamboa Morales. (2015).

El TAS es el máximo órgano encargado de dirimir los conflictos que se susciten en relación con los deportes, estas disputas se hacen mediante un acuerdo amistoso. Al TAS se podrán dirigir todos aquellos que tengan relación con los deportes, ya sean federaciones, deportistas, clubes y organizaciones, patrocinadores entre otros tantos que tengan interés en la materia.

Esta institución es competente para resolver todo tipo de disputas de naturaleza privada relativas al deporte, pudiendo distinguirse dos categorías: las surgidas de relaciones jurídicas en que las partes hayan decidido someter su resolución a arbitraje del TAS (por ejemplo, contratos de patrocinio); y disputas derivadas de decisiones dictadas en última instancia por federaciones deportivas, en la medida que sus estatutos y reglamentos o un acuerdo específico prevean la intervención del TAS (así, dopaje, elegibilidad de deportistas).

Los procedimientos de arbitraje están divididos en dos fases diferentes: una fase escrita consistente en el intercambio de alegaciones escritas, y una fase oral en la que las partes son oídas por los árbitros, normalmente en la sede del TAS en Lausanne (Suiza). Los idiomas de trabajo del TAS son el francés y el inglés, si bien las partes pueden optar por otro idioma si así lo consiente el Tribunal.

El TAS está gestionado por el ICAS (The International Council of Arbitration for Sport o El Consejo Internacional de Arbitraje para el Deporte), fundación de Derecho Suizo cuya principal misión es la de preservar la independencia del TAS y los derechos de las partes, siendo responsable de la administración y financiación del TAS. Lo componen veinte abogados de prestigio familiarizados con el arbitraje y el Derecho del Deporte, que deben ejercer sus funciones personalmente, con objetividad e independencia, no pudiendo asumir ninguna función en los procedimientos seguidos ante el TAS.

Se nombra al TAS como la máxima autoridad de la llamada jurisdicción deportiva debido a que en el estatuto oficial de la FIFA esta expreso que cualquier recurso contra una decisión definitiva y vinculante de la FIFA se someterá al TAS, es decir, que no se puede acudir a otra instancia que no sea el TAS en caso de querer interponer recurso de apelación a cualquier decisión emanada directamente de la FIFA. En el artículo 67 del estatuto oficial de la FIFA se menciona esa característica del TAS: *“Todo recurso contra las decisiones adoptadas en última instancia por la FIFA, especialmente por los órganos jurisdiccionales, así como contra las decisiones adoptadas por las confederaciones, los miembros o las ligas, deberá interponerse ante el TAD en un plazo de 21 días tras la notificación de la decisión”*. Estatutos de la FIFA. (2013)

De igual forma, en el estatuto de La Federación Colombiana de Fútbol en el artículo 13, numeral 20 se encuentra estipulado la manera y los procedimientos a seguir que concluye esto con el recurso ante el TAS de la siguiente manera: *“Adoptar una cláusula estatutaria en que prevea que todos*

los litigios en que resulte implicado el afiliado o uno de sus miembros, en relación con los estatutos, reglamentos, directivas y decisiones de la FIFA, de la CONMEBOL, de la federación colombiana de fútbol y de las divisiones que la componen, se someterán una vez agotadas todas las instancias contempladas en el código disciplinario de la federación y de la FIFA a la competencia del tribunal de arbitraje deportivo TAS, respetando la legislación deportiva vigente”

Este órgano entre muchos de los casos que ha resuelto se encuentra el de la Federación de Fútbol Uruguayo *"por la sanción deportiva y económica impuesta al jugador Luis Suárez, por su mordisco en el último mundial; la decisión final sobre la participación del atleta Oscar Pisturius en los Olímpicos de Pekín; la actual sanción al Barcelona FC para inscribir nuevos jugadores en sus competiciones, y la recuperación de la medalla olímpica de nuestro crédito ciclístico María Luisa Calle"*. Ernesto Gamboa (2015)

Para estos casos el Derecho aplicable al caso concreto es aquel que haya sido elegido por las partes en disputa o, en su defecto, el derecho suizo debido a que su sede principal se encuentra en Suiza, Lausana

En definitiva es el órgano donde se definen las controversias de tipo comercial deportiva como *"las referidas al cumplimiento de contratos y patrocinios deportivos, venta de derechos de televisión, transferencia de jugadores, relaciones entre jugadores y clubes o agentes, etc."* Ernesto Gamboa (2015)

En Colombia se encuentran la Comisión del Estatuto del Jugador (CEJ) y la Cámara Nacional de Resolución de Disputas (CNRD). Según el artículo 72

del Estatuto del Jugador *"sin perjuicio del derecho de cualquier jugador a elevar un caso ante la jurisdicción laboral ordinaria, las ligas, clubes, jugadores, miembros del cuerpo técnico, intermediarios registrados y agentes de partidos, deberán someter sus diferencias laborales o deportivas a los organismos jurisdiccionales de COLFUTBOL según las competencias asignadas en este estatuto. La Comisión del Estatuto del Jugador –CEJ- y la Cámara Nacional de Resolución de Disputas –CNRD- no tratarán litigios presentados luego de transcurridos dos años de sucedidos los hechos"*. Y además de la Comisión junto con la Cámara, también los futbolistas por mandato constitucional están facultados para expresar su voluntad de dirimir sus cuestiones a través de la figura de la amigable composición, del arbitramento, la mediación y la conciliación.

La gran diferencia entre estos mecanismos alternativos de solución de conflictos, incluyendo el órgano internacional (TAS), radica en que la única que no responde a la característica de mutuo acuerdo entre las partes es la especificada en el Estatuto del Jugador, artículo 72, la cual será abordada en párrafos posteriores.

3. FÚTBOL EN COLOMBIA.

3.1 ¿Cómo está organizado jurídicamente el fútbol en Colombia?

La ley a la cual está atado jurídicamente el deporte en Colombia es la ley 181 de 1995 proferida por el Congreso de la Republica expedida en el periodo presidencial de Ernesto Samper Pizano y con ella, sus posteriores reformas incluidas en la ley 1445 del 12 de marzo de 2011, también conocida como la Ley del Deporte. Adicionalmente encontramos la resolución No.2798 de

noviembre 28 de 2011 modificada por la Resolución No.3049 del 17 de abril de 2013 por medio de la cual se expide el Estatuto del Jugador de la Federación Colombiana de Fútbol y proferido por el Comité Ejecutivo de la Federación Colombiana de Fútbol, teniendo ésta mayor incidencia jurídica que la primera, lo anterior no por un nivel de jerarquía normativa (Hermenéutica jurídica) sino por un aspecto directo sobre la contratación, relaciones y competencia de los asuntos laborales de los futbolistas profesionales.

Igualmente existen otros reglamentos como las directrices para el Tratamiento de Datos Personales, el Estatuto de la Federación Colombiana de Fútbol, el Reglamento Antidopaje dado por la FIFA y la Federación Colombiana de Fútbol), el Código Disciplinario, el Reglamento sobre Relaciones con Intermediarios y el Reglamento de la Cámara de Resolución de Disputas (CNRD) de la Federación Colombiana de Fútbol; y leyes como la 1116 de 2006 por medio de la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial en la República de Colombia y se dictan otras disposiciones o la ley 1207 de Julio 14 de 2008 Por medio de la cual se aprueba la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte, aprobada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas por la educación , la Ciencia y la Cultura, Unesco, en París el 19 de Octubre de 2005.

3.2 Aspecto Constitucional.

El fútbol es una actividad deportiva que se encuentra consagrada en la Constitución, primero desde un ámbito recreativo en donde se le reconoce a todas las personas el derecho a la recreación, al ejercicio y práctica del deporte así como la búsqueda más útil para el tiempo libre, tal como lo

consagra el artículo 52 de la carta política de Colombia. Luego desde su profesionalización a partir del artículo 25 donde se consagra el trabajo como un derecho y una obligación social que goza con la especial protección del Estado, y del artículo 53 que le confiere al Congreso la obligación de expedir el estatuto del trabajo, aspecto que al día de hoy no ha visto su materialización, ni siquiera en medio del proceso de paz que se surtió ni en la implementación del mismo en la actualidad; así como también a que se respete el debido proceso en los conflictos contractuales entre club y futbolistas profesionales, lo que va estrictamente vinculado con el respeto de las partes hacia el libre acceso a la administración de justicia, derecho con el cual iniciaría la litis con sus procedimientos y respectivo fallo o sentencia, y sin el cual no sería posible la protección de los futuros derechos conculcados producto de la presunta violación de los mismos dentro de este tipo de controversias. Debido a esto se hace necesario un estudio desde el punto de vista constitucional, para observar si estos postulados tienen realmente una materialización, si se cumplen o si por el fallo hay fallas estructurales que no permiten su cabal cumplimiento.

Una vez aclarada la teleología de este acápite se abordará el tema del libre acceso a la justicia y el debido proceso desde el ámbito internacional para así llegar a lo estipulado por la Corte Constitucional en Colombia.

En el marco de un Estado Constitucional y Democrático de Derecho el debido proceso, entendido como un medio pacífico de solución de conflictos, como una salida idónea a los conflictos a través de la erradicación de la fuerza ilegítima, y como un debate en el que participan dos partes con la intervención de un tercero independiente e imparcial, que interpreta y aplica

la ley a cada caso concreto, se rige por una serie de principios, disposiciones y garantías básicas que aseguran la tutela judicial efectiva de los derechos fundamentales que están en juego en los procesos judiciales, y en definitiva, garantizan un juicio justo a las partes.

La Convención Americana sobre Derechos humanos reconoce en su artículo 8 que *"toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter"* Florentín Meléndez (2013).

El derecho internacional ha reconocido principios y garantías del debido proceso que son comunes a ambas partes en el proceso judicial (víctimas o imputados, demandantes y demandados) algunos de los cuales tienen carácter de garantías inderogables, es decir, que no son susceptibles de suspensión, afectación o limitación bajo ninguna circunstancia. Entre los principios, derechos y garantías comunes se pueden mencionar los siguientes: principio de legalidad; principio de igualdad ante la ley y los tribunales de justicia; principio de publicidad procesal; derecho de acceso a la jurisdicción; derecho a un juez competente, independiente e imparcial; derecho a un juez natural predeterminado por la ley; derecho a la tutela judicial efectiva; derecho a un juicio justo; derecho a un trato humano; derecho a la celeridad judicial y derecho a un recurso efectivo.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo XVIII, reconoce el derecho a la justicia, al establecer que “toda persona puede recurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente”

Florentín Meléndez (2015)

La Defensa Pública en materia laboral apunta a que existe un acceso a la justicia que puede denominarse formal, dado por las disposiciones de ley contenidas en el Código de Trabajo, que da la posibilidad de interponer una demanda y accionar sin asesoría legal; por otro lado, un acceso a la justicia real que significa que las personas puedan efectivamente comparecer durante todo el proceso judicial y tengan la posibilidad de que se haga justicia, con acompañamiento legal en todo el proceso hasta la ejecución de la sentencia y no limitado a la simple posibilidad de interponer una demanda.

Iniciamos con el tema del acceso a la jurisdicción en este tipo de convenios y declaraciones internacionales porque son aspectos que nuestro derecho debe respetar y tener en cuenta a la hora de proferir leyes cuyo contenido involucra Derechos Humanos, es decir que servirán como un control constitucional a la hora de la elaboración de leyes cuyo contenido verse sobre derechos humanos fundamentales, tal es el caso del acceso a la administración de Justicia que se presenta como la más importante de las garantías procesales porque sin ella estas garantías no tendrían aplicación material.

Ahora, partiendo de lo general nos encontramos con lo particular, y siguiendo con la Corte Constitucional, es decir, con lo que esa corporación ha establecido respecto del acceso a la Administración de Justicia siendo muy clara en la argumentación de lo que debemos entender por aquello expresando que *“ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes; aquella prerrogativa de la que gozan las personas, naturales o jurídicas, de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo. En general, las obligaciones que los estados tienen respecto de sus habitantes pueden dividirse en tres categorías, a saber: las obligaciones de respetar, de proteger y de realizar los derechos humanos.* 1

En esa misma sentencia la Corte determina el contenido del derecho fundamental a la administración de justicia así: *“En primer lugar, la obligación de respetar el derecho a la administración de justicia implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado*

1 (Corte Constitucional de Colombia, M.P Pretelt, Jorge Ignacio. Acción de Tutela - Referencia: Expediente T- 3.567.368. 16 de mayo de 2013).

impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización. Asimismo, conlleva el deber de inhibirse de tomar medidas discriminatorias, basadas en criterios tales como el género, la nacionalidad y la casta. En segundo lugar, la obligación de proteger requiere que el Estado adopte medidas para impedir que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho. En tercer lugar, la obligación de realizar implica el deber del Estado de (i) facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y, (ii) hacer efectivo el goce del derecho. Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de normas y medidas que garanticen que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que la normativa proporciona para formular sus pretensiones". (Corte Constitucional de Colombia, M.P Pretelt, Jorge Ignacio. Acción de Tutela - Referencia: Expediente T- 3.567.368.).

Esta última parte sobre el contenido del derecho a la justicia es de vital importancia para entender la costumbre que se tiene de coartarle la posibilidad al jugador de fútbol de acudir, en primera instancia, a la jurisdicción laboral ordinaria para dirimir futuros conflictos con sus clubes respecto de temas que versen sobre su contrato laboral. Aquí la costumbre nos muestra una transgresión al libre acceso a la administración de justicia, donde presuntamente se viola el debido proceso. Nos explica la Corte que dentro del contenido del derecho en cuestión tenemos que observar las obligaciones y deberes que tiene el Estado frente a la ciudadanía en el sentido de generar todas las condiciones necesarias para que las personas puedan acudir de forma satisfactoria a la jurisdicción ordinaria en caso de

conflicto, condiciones necesarias que llevarán a que el Estado haga todo lo posible para que ese derecho no se vea limitado ni por alguna de sus instituciones ni por parte de terceros. Con que el Estado garantice, de manera no solo formal sino también material, esa primera fase del derecho a la justicia que es el libre acceso sin ningún tipo de dilaciones, justificaciones o límites desproporcionados, se podrán asegurar sus siguientes elementos como lo son la pronta obtención del derecho, el disfrute y goce del mismo. Por lo tanto, esa costumbre que tienen algunos clubes de negar el conocimiento del juez natural al caso concreto por acoger, de manera errada, solo una parte del articulado del estatuto del jugador que estipula que además de acudir a la jurisdicción ordinaria, también deberán acudir ante las cámaras de la Dimayor (por diferencias entre club y futbolistas debido al contenido del contrato) para darle pronta solución a la problemática suscitada en el contrato, es una herramienta que va en contra del jugador y de la misma naturaleza del contrato firmado entre las dos partes toda vez que estamos en presencia de un relación laboral cuyo juez natural es el juez del trabajo, a través del código sustantivo del trabajo, y no que la controversia sea dirimida por unos árbitros o magistrados pertenecientes a estas salas creadas por un órgano privado cuyo estatuto del jugador a través del cual quieran gestionar la litis, es un reglamento que no hace parte del ordenamiento jurídico colombiano ya que su expedición es fruto del consenso de particulares a través de un órgano privado como lo es la Dimayor. Al tener en cuenta solo una parte del contenido de dicho artículo se está dejando a un lado el derecho fundamental que se tiene al acceso a la justicia transformándose en una clara intromisión de terceros, como lo ha expresado de manera acertada

la Corte Constitucional, que limita de forma injustificada el libre acceso a la administración de justicia, siendo un claro obstáculo e interferencia para el acceso a dicho derecho.

En Colombia tanto los organismos del fútbol profesional colombiano como los clubes deportivos han buscado múltiples formas para eludir las responsabilidades que les corresponde asumir cuando se presentan conflictos contractuales con los futbolistas profesionales. Mucho de esto puede evidenciarse en sentencias de tutela de la honorable Corte Constitucional, una de ellas es la sentencia T-740 de 2010 en donde se da el caso de un menor de edad que contrata con el club Deportes Tolima sin las formalidades que al club le competen por tratarse de un menor cuya condición es de especial protección. Deportes Tolima firmó contrato con el menor de edad y días después realizó el trámite del permiso frente al ministerio de la Protección Social (ley 1098 de 2006), por lo que se infiere de manera razonable que el jugador no tenía capacidad jurídica para celebrar tal contrato. Entre las respuestas que dio el club en el escrito de contestación tenemos que la acción de tutela no se corresponde con la naturaleza del caso en concreto debido a que se está en presencia de un contrato de trabajo, por lo tanto el juez competente para conocer de la controversia es el del trabajo (jurisdicción laboral); pese a la anterior respuesta, tampoco es de competencia del juez laboral el caso que expresa la sentencia porque es el Estatuto del Jugador, en su artículo 72, el reglamento que estipula quién será el competente para dirimir la controversia, es decir, la Comisión del estatuto muchas veces nombrada en esta investigación.

Frente al primer argumento la Corte expresó que en principio cuando se trata de una controversia contractual el juez natural para conocer sería el del trabajo (jurisdicción laboral), no interponer una acción de amparo. Es más, así lo ha estipulado la Corte Constitucional en otras providencias, explicando que *“las diferencias surgidas entre las partes con ocasión o por causa de un contrato no constituyen materia que pueda someterse al estudio y decisión del juez por vía de tutela ya que, por definición, ella está excluida de tales casos, toda vez que quien se considere vulnerado o amenazado en sus derechos goza de otro medio judicial para su defensa: el aplicable al contrato respectivo según su naturaleza y de conformidad con las reglas de competencia establecidas por la ley”*.² Sin embargo, según esta misma Corte Constitucional, la sola existencia de una relación contractual entre particulares no inhibe al juez de tutela para estudiar de fondo un asunto en el que puedan estar comprometidos o involucrados derechos fundamentales, pues en la suscripción o ejecución de un contrato se pueden consignar u originar cláusulas o tratos inconstitucionales vulneradores de derechos fundamentales que requieran de un mecanismo de protección reforzado como la tutela.

Por lo anterior se observa que la controversia suscitada en un vínculo de naturaleza contractual puede ser dirimido a través de una acción de tutela en los casos de relevancia constitucional, esto se evidencia claramente en eventos de desigualdad entre las partes en materia laboral, que es en estos casos donde la probabilidad de que el juez de tutela entre a conocer se

² (Corte Constitucional, M.P José Gregorio Hernández Galindo. Sentencia No. T-594/92, 9 de Diciembre de 1992).

incrementa, mientras que en otros ámbitos como en las relaciones entre comerciantes es reducida la posibilidad de que la controversia sea dirimida a través de la acción de amparo, ésto claramente expresado en sentencia T-222/04 de la Corte Constitucional. M.P Eduardo Montealegre.

Si la afectación a derechos fundamentales se origina de manera directa en alguna de las cláusulas contractuales inmersas en el contrato de trabajo del futbolista profesional, se incrementan en gran cantidad las posibilidades de que la acción de amparo sea la adecuada para el caso; si bien se hace claridad que efectivamente el juez por vía de tutela puede conocer de este tipo de controversias, se hace necesario hacer claridad que esta acción de amparo, por su misma naturaleza no es la idónea o ideal para abarcar este tipo de controversias por cuanto existen otros medios o formas de solución. Otro elemento a tener en cuenta, y no menos importante, es la vida deportiva del jugador profesional viéndose comprometida su libertad de escoger profesión u oficio y, por consiguiente, el derecho al mínimo vital siempre y cuando se trate de la única fuente económica de ingreso.

Pasando al segundo argumento, según la Corte Constitucional los conflictos en torno a la transferencia o traspaso de derechos deportivos en principio deben resolverse por normas contractuales, estatutarias y legales pero eso se trunca cuando se observa que en la realidad los clubes deportivos abusan de sus facultades estatutarias lesionando así los derechos económicos y constitucionales de los jugadores de fútbol profesional. Ésto ha llevado a concluir que el régimen de transferencia adoptado por la organización de fútbol colombiano tendría prioridad salvo que su aplicación conlleve a la violación de derechos fundamentales, es decir, vulnere normas

constitucionales; *"las decisiones de los clubes de fútbol, que supeditan a razones exclusivamente económicas, el libre desarrollo de la corta vida deportiva del jugador, su libre escogencia de profesión u oficio, su libertad de trabajo, de contratación y de asociación y, en general, su libertad personal, pueden ser impugnadas mediante el ejercicio de la acción de tutela, si denotan abuso o explotación injustificada de una posición privada de supremacía"* (Corte Constitucional. M.P Eduardo Cifuentes Muñoz. Sentencia T-498 de 1994. 4 de Noviembre de 1994).

Según la sentencia C-320 de 1997, cuyo Magistrado Ponente es el Dr. Alejandro Martínez Caballero, son inadmisibles todas las regulaciones emanadas de las asociaciones deportivas que atenten de manera directa contra derechos fundamentales, todas aquellas eventuales prohibiciones de acceso a los tribunales o posibles restricciones a la libertad de prensa. Todas esas disposiciones que afecten derechos constitucionales de los jugadores serán inaplicables por contrariar mandatos superiores; si bien los márgenes de autonomía de las asociaciones deportivas son amplios, no están allí para vulnerar principios, valores y derechos fundamentales.

En cuanto al control de las entidades que regulan el fútbol y según la sentencia mencionada anteriormente, la Corte para realizar un estudio más detallado del caso pidió de manera respetuosa un concepto por parte de Coldeportes y este sostuvo en el escrito que *"la función de inspección, vigilancia y control la ejerce sobre los estatutos dictados por la Federación Colombiana de Fútbol, ámbito en el que le corresponde verificar que se ajusten a la ley deportiva y al ordenamiento jurídico en general, precisando que la DIMAYOR no es un organismo deportivo, razón por la cual, sobre esta*

entidad no se ejerce ninguna verificación ni control sobre sus estatutos sociales" 3. Según esta corporación (2010), la función de control de Coldeportes no puede supeditarse única y exclusivamente a aprobar los estatutos sociales ya que su competencia va más allá, es decir, Coldeportes debe aprobar todos los estatutos, reformas y reglamentos de la Dimayor y Colfútbol, en aspectos exclusivamente deportivos, ya que estamos frente a estamentos del Sistema Nacional del Deporte; por lo que permitir que aquellas organizaciones sean inmunes al control legítimo del Estado es tanto como legitimar o legalizar las posibles condiciones de desigualdad que puedan estar contenidas en las regulaciones deportivas, tal y como lo afirmó la Corte Constitucional en sentencia T-740/2010 cuyo magistrado ponente fue Juan Carlos Henao Pérez.

Ya para finalizar este capítulo, y siguiendo con la línea de la Dimayor frente a su rendición de cuentas obligatoria hacia Coldeportes, hay que mencionar que para este estudio se acudió al III Congreso Suramericano de Derecho del Fútbol que tuvo lugar en la Universidad de Los Andes; entre las muchas presentaciones hubo una que llamó demasiado la atención por el contenido de su presentación, fue este el caso del secretario jurídico de la Dimayor, el abogado Rafael Arias, quien afirmó en su ponencia "Derechos Deportivos y Económicos de Jugadores en Colombia" de manera categórica que absolutamente todas las normas pertenecientes al Derecho Deportivo no eran normas de Derecho público, que por lo tanto no eran normas de obligatorio cumplimiento, con lo que muchos de los espectadores quedaron perplejos,

3 Corte Constitucional. M.P Juan Carlos Henao Pérez. Sentencia T-740 de 2010. 14 de Septiembre de 2010).

por no decir otra palabra. El argumento que daba el abogado era la tradición y especialidad del deporte en cuestión, el fútbol, ya que históricamente ha sido una actividad que en sus inicios no contaba con una regulación normativa, y siempre se proclamaba dicha especialidad del deporte para no tener ningún vínculo normativo que pudiese entrar a regular esa actividad. Todo esto va de la mano con la respuesta anteriormente mencionada de Coldeportes acerca de la imposibilidad, para ellos, de entrar a regular a la Dimayor; es claro que las instancias nacionales siempre han sido reacias al control estatal para así poder seguir perpetuando, entre muchas otras cosas, el inicio de controversias contractuales a través de las cámaras propuestas por la Dimayor y no por lo que debería ser su juez natural, dar inicio a la litis teniendo como punto de partida la jurisdicción ordinaria. Una prueba de esto, de no querer ser regulados por alguna normatividad para así poder escapar al control estatal y a las posibles sanciones en la rama judicial es el último proyecto de ley presentado en el Congreso, proyecto que dentro de su contenido se destaca la eliminación de las funciones de inspección, vigilancia y control que actualmente están en cabeza de Coldeportes.

Carlos González Puche, abogado y director de Acolfutpro (Asociación Colombiana De Futbolistas Profesionales, de la cual se hará mención en detalle más adelante), al respecto ha expresado en su tesis de grado titulada La Inconstitucionalidad del Pase y la Transferencia en la Legislación Colombiana que el Estado de Colombia puso a disposición de los particulares el deporte del fútbol, lo que ha puesto de manifiesto que un organismo como la Dimayor, cuya naturaleza es evidentemente comercial (privada), legisle

sobre las relaciones contractuales de los futbolistas profesionales “aún en la más abierta y aberrante violación de las leyes y la Constitución del país”.

Con esto se da por terminado el tema constitucional, para así dar paso a la explicación de la estructura jerárquica que rodea al fútbol en Colombia

3.3 ¿Cómo está organizado Jerárquicamente el fútbol en Colombia?

COLFÚTBOL: La Federación Colombiana de Fútbol (FCF), o Colfútbol, se erige como el ente que rige las leyes del fútbol en Colombia. Es el máximo organismo del Fútbol en Colombia que desarrolla la cultura física a través del fútbol y sus deportes anexos aprobados por FIFA, para contribuir al mejoramiento de la calidad de vida de la población colombiana. El Estatuto de la Federación Colombiana de Fútbol en su artículo primero señala que “*es un organismo de Derecho Privado, sin ánimo de lucro, afiliado a la Fédération Internationale de Football Association, FIFA, y a la Confederación Sudamericana de Fútbol, Conmebol, que cumple funciones de interés público y social, con personería jurídica reconocida*”.

Se encuentra conformada por los clubes profesionales y ligas deportivas, se presenta como una institución de carácter permanente y su duración es indefinida además de prohibírsele ser parte de asuntos políticos y religiosos.

Su sede y domicilio legal se encuentra en Bogotá y esta facultado por el Estatuto de la Federación para tener jurisdicción en todo el territorio nacional. La estructura funcional de la Federación Colombiana está conformada por los siguientes componentes:

- 1) La asamblea general de delegados como máximo órgano de dirección;
- 2) El comité ejecutivo como órgano de administración;
- 3) La división de fútbol profesional;
- 4) La división del fútbol aficionado;
- 5) La revisoría fiscal como órgano de control;
- 6) La comisión disciplinaria como órgano de disciplina;
- 7) La comisión de juzgamiento;
- 8) La comisión técnica;
- 9) La comisión arbitral.

La Federación Colombiana de Fútbol es un miembro de la Confederación Sudamericana de Fútbol (CONMEBOL) y está a cargo de las selecciones Colombia de fútbol en sus ramas masculina y femenina, además de todas sus categorías inferiores. Esta también a cargo de las selecciones de fútbol sala FIFA en sus dos ramas (masculina y femenina) y la juvenil masculina que participa del sudamericano de la especialidad. Igualmente está a cargo de la Selección Colombia de Fútbol Playa que participa en los torneos de la especialidad. La federación se encuentra constituida por clubes profesionales y ligas departamentales de fútbol.

COLDEPORTES: La ley 181 de 1995, en su artículo 6, define al Instituto Colombiano del Deporte como *“el máximo organismo planificador, rector, director y coordinador del Sistema Nacional del Deporte y Director del Deporte Formativo y Comunitario”*.

Su creación se dio mediante la expedición del decreto 2743 del año 1968 y la ley 181 especifica que este organismo seguirá como un establecimiento

público del orden nacional con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Educación Nacional.

Tiene a su cargo la función de formular, coordinar y vigilar la práctica del deporte, la recreación, la educación física, el aprovechamiento del tiempo libre y la actividad física, orientados al mejoramiento de la calidad de vida de la sociedad colombiana. La anterior función también tiene su soporte constitucional ya que en sentencia T-489 de 1994 cuyo magistrado ponente es el Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, se hace una mención sobre aquella función a cargo de Coldeportes, reforzando las acciones de inspección, control y vigilancia las cuales deben ir encaminadas sobre los organismos deportivos; la ley 181 en su artículo 61 numeral 8 explica que aquella es una función por delegación del Presidente de la República.

DIMAYOR: La División Mayor del Fútbol Colombiano (DIMAYOR) tuvo su origen el 26 de Junio de 1948 y se presenta básicamente como la entidad encargada de organizar, administrar y reglamentar los campeonatos del Fútbol Profesional Colombiano. Aquí vemos una gran diferencia con la Difútbol (que pasaremos a explicar a continuación) ya que la Dimayor es conocida como la entidad encargada de organizar los campeonatos nacionales de clubes profesionales mientras que la Difútbol tiene a su cargo los torneos de clubes amateur y también los campeonatos de ligas departamentales.

Los campeonatos profesionales que tiene a su cargo la Dimayor son: La Liga Águila; el Torneo Águila, La Copa Águila y la Superliga Águila.

- LIGA ÁGUILA: Es un certamen en el cual se enfrentan veinte (20) equipos o clubes profesionales pertenecientes a la categoría A y se obtienen dos (2) campeones por años (campeón semestral). Además del título obtenido fruto de la obtención de La Liga, los ganadores obtendrán un cupo directo para participar en la Copa Libertadores de América del siguiente año.
- TORNEO ÁGUILA: Este torneo lo disputan 16 clubes deportivos pertenecientes a la categoría B. Finalizando el año ascienden dos (2) clubes de este torneo a la categoría A logrando así competir en la Liga Águila del siguiente año.
- COPA ÁGUILA: Esta competición reúne a los equipos o clubes deportivos de la categoría A y B que en total serán 36 y el campeón de este torneo, además de ese título, obtendrá un cupo a la siguiente Copa Sudamericana (La otra mitad de la gloria en nuestra región).
- SUPERLIGA ÁGUILA: Se enfrentan los dos ganadores en el año de las dos ligas Águila en dos partidos (visitante/local) y quien gane la llave de 180 minutos será el ganador de la Superliga. En caso de presentarse un solo ganador de las dos ligas Águila en el año, la Superliga se disputará entre ese club ganador y aquel equipo que haya obtenido la mayor cantidad de puntos en la tabla de reclasificación (es la tabla de posiciones anual). El vencedor de la Superliga, además de la obtención de dicho título, se hará acreedor a un cupo de la Copa Sudamericana.

DIFÚTBOL: La División Aficionada de Fútbol tiene a su cargo la función de administrar, planificar, desarrollar, promover, promocionar, capacitar y

proyectar en Colombia el Fútbol de Divisiones Menores, como deporte recreativo, formativo y de alta competencia. Su misión se concreta en enseñar e inculcar valores, fomentaren los menores el significado de la sana competencia y contribuir en la formación honesta de la juventud deportiva formando así mejores ciudadanos dentro del marco de la comprensión y el respeto.

Lo que se busca con este organismo es poder posicionar el fútbol de divisiones menores de tal manera que se pueda contribuir en la formación integral del deportista y de todos aquellos que interactúan dentro del ambiente deportivo destacándose cuatro premisas fundamentales a tener en cuenta: Desarrollo nacional del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la convivencia social.

4. DEL CONTRATO Y DEL CONTRATO DEL FÚTBOL.

4.1 Contrato laboral y particularidades.

En Colombia se encuentra el Código Sustantivo del Trabajo, cuerpo normativo en cuyo artículo 22 estipula la definición de contrato de trabajo, y en el siguiente, el 23, se consignan de manera específica y concreta los tres elementos que llevan a inferir la existencia de un contrato de trabajo: la prestación personal del servicio, la dependencia o remuneración y por último la remuneración (salario). En cuanto a la definición se encuentra que se está en presencia de un contrato cuando una persona natural presta un servicio personal a otra que puede ser también natural, o jurídica, esta relación siempre

sobre la base de la subordinación y a través de una remuneración de quien recibe la prestación del servicio.

Sobre los elementos esenciales se entiende por prestación personal que es la persona natural, a la cual se le ha encargado el ejercicio de la labor, la que va a ejecutar dicha actividad de manera personal, por sí misma; la subordinación o dependencia en donde el empleador esta facultado para exigirle al trabajador la debida realización de la labor encomendada a través de ordenes, así como la imposición de reglamentos, todo ésto durante la vigencia del contrato y sin que afecte los derechos mínimos y fundamentales que respaldan al trabajador; y por último se trata la remuneración que se define de manera puntual como la "retribución del servicio".

De acuerdo con la información que nos suministra el código del trabajo este tipo de contrato tiene tres elementos que lo hacen diferenciarse de otro tipo de acuerdos, como los civiles. Aquellos son la subordinación, la prestación personal y el salario o remuneración. La primera es aquella capacidad de dar órdenes y exigir cumplimiento por parte del empleador hacia el trabajador, es decir, es una facultad que está en cabeza del empleador teniendo como características la continuidad y permanencia; en cuanto a la prestación personal debe precisarse que el contrato solamente se encuentra para el trabajador debido a la decisión exclusiva del empleador de que aquel era la persona idónea para realizar la actividad encomendada, es decir, que la actividad no puede ser delegada porque estamos en presencia de un contrato *intuitu personae*; y el salario es la retribución directa por la prestación personal del servicio que realiza el empleador al trabajador.

Con los anteriores también deben concurrir los elementos de existencia que debe tener todo contrato y que son la capacidad, el consentimiento, objeto lícito y causa lícita. La capacidad que es de goce y de ejercicio donde tenemos que la primera hace referencia a la facultad que se detenta desde el nacimiento y la segunda como la capacidad de ejercer derechos y contraer obligaciones que se adquiere cuando se cumple la mayoría de edad (18 años); el consentimiento debe estar libre de vicios, es decir libre de error (percepción errada de la realidad), fuerza (coacción) y dolo (hacer todo lo necesario para que otro caiga en error); el objeto que es la materia del contrato que en laboral vendría a ser la labor encomendada propiamente; y por último la causa que es el motivo o móvil del contrato, que en laboral será la prestación del servicio (empleador) y la remuneración por el servicio prestado (trabajador).

Sumado a estas generalidades que conlleva el hablar de un contrato de trabajo, los contratos laborales de los futbolistas profesionales traen consigo ciertas particularidades que si bien no desdibujan su carácter si lo vuelven un contrato laboral especial (horario, bonificaciones, marketing etc) y son cuestiones que trataremos en el capítulo de Contrato Especial.

Continuando con los elementos de este contrato para deportistas de alto rendimiento podemos percibir los siguientes como esenciales, a partir de casos concretos con clubes deportivos del ámbito nacional. Con relación a la actividad personal existe en un contrato de Santa Fe, Corporación Deportiva, una mención donde el jugador está obligado a *“incorporar su capacidad normal de trabajo, su experiencia, sus conocimientos técnicos, sus aptitudes y habilidades como jugador de fútbol al servicio exclusivo del patrono, para*

sus equipos". (Perozzo García, Enrique. Derecho Deportivo en Colombia. Pág. 114). De lo anterior se entiende que se debe prestar personalmente el servicio ya que de lo contrario no se establece relación laboral.

En cuanto a la subordinación o dependencia, ésta se muestra más rigurosa que en otra actividad ya que se trata de seguir un plan estratégico para enfrentar al adversario, *"en la gran mayoría de los deportes tiene como fin minar, desgastar, consumir la fuerza o habilidad del rival, debiéndose observar con sumo cuidado, un plan elaborado por los entrenadores o directores técnicos, lo que estructura una subordinación muy definida, ya que el deportista no tiene mayor libertad, al menos en los deportes de conjunto... La subordinación se produce en la relación jurídico-deportiva con el organismo que contrata al trabajador, imponiéndoles pautas y normas no sólo para lograr el espectáculo deportivo, sino dirigidas a la conducta y vida privada del deportista"*.⁴

En lo que respecta a Colombia, el salario se presenta como la principal diferencia entre la actividad del deportista aficionado y el trabajo del profesional ya que el primero no es sujeto del derecho al trabajo, aquel se presenta como un factor diferenciador de estas dos categorías.

Existen diferencias en la forma de pago a los deportistas, por ejemplo a los futbolistas se acostumbra proporcionales quincenalmente el pago sin tener en cuenta si el mes trae 4 o 5 domingos. El salario asegura alimentación

⁴ (Perozzo García, Enrique. Derecho Deportivo en Colombia. Págs. 114 y 115).

adecuada, vivienda digna y vida decorosa para él y su familia. Los deportistas al firmar su contrato reciben una suma adicional (la prima de firma del contrato), es una modalidad típicamente deportiva sobre la que la Corte Suprema de Justicia sostiene que constituye factor de salario. La primera vez que afirmó lo anterior fue en un caso sobre Millonarios en el año de 1967 donde dijo que *“el salario es... no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la forma o la denominación que se adopte”*. Así mismo podemos encontrar las bonificaciones habituales o premios y los gastos de alojamiento y alimentación.

También se observaron otras características del trabajo dentro del ámbito deportivo. La doctrina ha planteado que es de índole exclusivo ya que *“el jugador (deportista) es contratado por un determinado club, y no puede eludir el compromiso contraído y presentarse a actuar (trabajar) para otro club. La exclusividad es condición esencial, por tanto, en este trabajo”*⁵ Necesita un estado físico óptimo ya que es condición fundamental para realizar el objeto del contrato; se realiza frente al público (estadio, coliseo, velódromo, pistas, carreteras, etc.); es especializado ya que es una actividad que requiere un trabajo propio de maestros, instructores y entrenadores; y por último presenta una jornada diferente, se realiza la actividad cuando el público descansa, su trabajo constituye un espectáculo en sábados, domingos o días feriados (competencias internacionales entre semana pero en horarios donde muchas profesiones no laboran).

⁵ Perozzo García, Enrique.(2003) El Derecho Deportivo en Colombia.

4.2 Deporte como actividad Laboral.

En esta parte de la investigación, siguiendo con los lineamientos del escrito, se abordará una breve reseña y la mención de algunos antecedentes de la configuración del deporte como actividad laboral.

Cuando el deporte y en especial el fútbol comienzan a trascender de gran forma en el espectáculo competitivo, los deportistas deben dedicar gran parte de su tiempo a entrenamientos para tener una preparación física y técnica ideal para poder competir con sus rivales, con sus propios compañeros y propender porque su rendimiento en la competencia sea el ideal en todo momento, este es el paso crucial entre la dedicación meramente lúdica y el deporte profesional, es decir, es un trabajador que hace de la práctica deportiva su única o su principal actividad laboral como fuente de subsistencia.

Mientras el deporte crece cada vez más, no solo respecto del espectáculo deportivo, patrocinadores a nivel mundial (Coca-Cola, Visa, McDonald's entre otros) y grandes nombres de los practicantes de este deporte (Lionel Messi, Cristiano Ronaldo, James Rodríguez entre otros), que al solo nombrarlos en cualquier parte del mundo tienen un reconocimiento especial y generan debate día a día, por otra parte, la pasividad estatal y los órganos encargados de generar una protección jurídica no han aterrizado el problema a sus justas proporciones ni han desarrollado el mismo. Transcurre el tiempo y surge la preocupación con la llegada cada día de un número mayor de jugadores que no cuentan con una regulación de su situación jurídico laboral, pocos avances ha tenido la legislación colombiana y con la entrada en vigor de la ley 181 de 1995 la cual solo dio un paso al diferenciar lo lúdico con lo profesional. El

deportista que brinda su espectáculo en terreno de juego ante millones de aficionados ha suscrito previamente un contrato de trabajo que le convierte en un sujeto de una relación laboral, con sus correspondientes derechos y deberes, bajo la dirección y organización de un club o entidad deportiva. Además de trabajar durante cada partido, su dedicación al equipo está permanentemente sometida a una severa disciplina, un horario, unas instrucciones que debe seguir y recibiendo a cambio de esto un salario por los servicios que presta.

Además de lo expuesto, y pese a que los ordenamientos internos dan la espalda a una realidad innegable, la Organización Internacional del Trabajo (OIT) ya contemplaba en la clasificación uniforme de ocupaciones de 1968 la existencia de diversos tipos de actividades remuneradas con motivo de la práctica de algún deporte en la que quedaban incluidos, además de los jugadores, los técnicos y árbitros o jueces de las competiciones.

Ahora bien en Colombia, el ámbito de aplicación del contrato del futbolista, está regido, debido a la costumbre, por la resolución No.2798 de Noviembre 28 de 2011 (Modificado por la Resolución No.3049 del 17 de abril de 2013) por la cual se expide el Estatuto del Jugador de la Federación Colombiana de Fútbol. Los clubes deportivos en casos dirimidos por la Corte Constitucional ya mencionados, han hecho claridad en que sus actuaciones deben estar sujetas a la aplicación de lo estipulado en el Estatuto del Jugador de Fútbol Profesional y no acoger el Código Sustantivo del Trabajo respecto a controversias contractuales, o en su defecto tampoco tendrá sustento sobre ellos la tutela.

Ya pasando de manera directa al contrato, se tiene que este debe ser escrito y su validez está condicionada a ciertos aspectos entre los cuales podemos encontrar que el contrato debe constar por escrito, en un formato único adoptado por Colfútbol; la duración mínima de un contrato será de un año y la fecha de este tiene que coincidir entre la fecha de inscripción y el final de la temporada respectiva, salvo lo dispuesto para transferencias a préstamo y luego a opción del club, el mismo se puede prorrogar; la duración máxima de un contrato será de tres años y podrá ser renovado; la validez de un contrato no podrá supeditarse a la realización y/o resultados de un examen médico ni a la concesión de un permiso de trabajo; si un jugador profesional suscribe más de un contrato para el mismo periodo, se entenderá que el contrato posterior generó la terminación unilateral del anterior, por lo cual se aplicarán las disposiciones del artículo 21 del Estatuto del jugador; y por último, respecto a la terminación del contrato, esta se puede dar por cumplimiento del término pactado, por acuerdo entre las partes (también en caso de transferencia definitiva), por rescisión unilateral con justa causa, por decisión del club o del deportista sin justa causa, y por las restantes causas que disponga la legislación laboral aplicable (muerte o lesión que produzca invalidez) , también se dará por las causas válidamente consignadas en el contrato, salvo que las mismas constituyan manifiesto abuso de derecho por parte del club o entidad deportiva.

4.3 Problemática contractual

El problema que nos introduce a la realización de este trabajo es discernir si los postulados consagrados en el Código Sustantivo del Trabajo y las leyes y reglamentos del Derecho Deportivo son suficientes para regular los contratos

de los futbolistas profesionales, si tienen o no piso constitucional y si en caso de conflicto entre futbolistas y clubes se da el libre acceso a la justicia a aquellos, es decir si la ley, reglamentos y constitución tienen un nexo causal en esta materia; si dentro de nuestro ordenamiento existe la normatividad suficiente para que en caso de que al juez laboral le llegue una controversia entre club y jugadores, éste tenga la suficiente información para impartir una sentencia justa y congruente con la materia a tratar.

Dejando claro el problema jurídico que compete a esta investigación, a continuación se expondrá lo que este trabajo quiere dar a conocer como la problemática contractual pasando primero por la temática de la competencia o falta de la misma por parte de la Dimayor en las controversias contractuales que involucran a jugadores profesionales y clubes deportivos, obligando a aquellos a acudir primero a la Cámara Nacional y a la Comisión estipuladas en el Estatuto del Jugador para así dar paso a lo que ello conlleva, es decir, incumplimientos en los pagos por bonificación (premios); ausencia de instalaciones dignas para la formación y desarrollo de los deportistas como lo estipula la Constitución (trabajo digno); la retención de futbolistas negándoles el derecho que tienen a laborar dentro de su profesión y el cambio constante de sede por no tener una propia generando inestabilidad laboral generando así un mal entorno en los distintos sitios de trabajo, entre otros.

El artículo 36 del estatuto del jugador de fútbol (Resolución No.2798 de Noviembre 28 de 2011) estipula: *“Sin perjuicio del derecho de cualquier jugador a elevar un caso ante la jurisdicción laboral ordinaria, los clubes, ligas, jugadores, miembros del cuerpo técnico, intermediarios registrados y agentes de partidos, deberán someter sus diferencias laborales o deportivas*

a los organismos jurisdiccionales de COLFUTBOL según las competencias designadas en este estatuto.

La Comisión del Estatuto del Jugador -CEJ- y la Cámara Nacional de Resolución de Disputas -CNRD- no tratarán litigios presentados luego de transcurridos dos años de sucedidos los hechos". De este artículo se desprende que los jugadores de fútbol que presenten controversias con el club al cual le prestan sus servicios, tengan la posibilidad, además de acudir a la jurisdicción ordinaria, de presentarse a resolver la controversia ante la Cámara Nacional de Resolución de Disputas (CNRD), no obstante los clubes solamente acatan un parte de la redacción del artículo, el apartado que menciona a las cámaras de la Dimayor, colocándolas como una prioridad a la hora de iniciar la solución de un problema de tipo contractual entre club y deportista, volviéndose una costumbre entre clubes que dentro de sus filas ostentan este tipo de situaciones antagónicas. Es así como se sitúa esta costumbre o práctica habitual en los clubes, donde presuntamente se obliga al jugador a dirimir de manera directa ante tales cámaras, no pudiendo acudir en primer lugar ante la Jurisdicción Laboral Ordinaria, teniendo en cuenta la naturaleza del contrato (un contrato laboral con sus especialidades, aspecto que no le quita su naturaleza), sin embargo en estos supuestos ellos deberían primero acudir al juez laboral para que éste, en derecho, juzgue y dé un veredicto al caso o casos concretos, pero no, lo que realmente ocurre es que el órgano privado que termina decidiendo tales conflictos es la Dimayor, por lo que se ha vuelto una costumbre que sea ella la jueza en este tipo de casos.

Además, al enfocarse únicamente en el segmento del artículo que proclama la potestad de dirigirse a las cámaras, se encausan en la forma como está redactado el artículo; el uso, en este caso, del verbo rector “deben” denota una obligación para los sujetos nombrados en ese artículo por lo que no se tiene en cuenta la naturaleza de este tipo de instancias en donde si se quisiera acudir a ellas lo más importante es el acuerdo de voluntades y que por lo tanto las dos partes involucradas en la controversia quieren de manera autónoma y voluntaria dirimir su conflicto en dichas instancias.

Es claro que el espíritu del artículo del mencionado reglamento no guarda relación con la negación al acceso a la jurisdicción ordinaria como sí lo es la costumbre en estos casos de los clubes para con sus subordinados (jugadores de fútbol) o dicho de otra manera, lo que realmente expresa el contenido del articulado es que además de la posibilidad natural que tiene toda persona, en este caso los futbolistas profesionales, de acudir ante la jurisdicción laboral ordinaria, también le será posible dirimir sus conflictos con su club ante las cámaras propuestas por la Dimayor; lo que intentamos en este caso es demostrar que por medio de la costumbre, se le coartaría al jugador de fútbol el derecho de acudir donde un juez para que le sean restablecidos sus derechos, con lo que se comprueba que en ocasiones los reglamentos pueden estar por encima de la ley y por consiguiente de la Constitución. Esto debido al desconocimiento de las normas por parte de los futbolistas, dado que no se tiene claridad de los derechos que están dentro de su esfera y tanto clubes como la Dimayor se aprovechan de ello e imponen sus reglas, incluso a través de conceptos jurídicos que la corte constitucional solicita a Coldeportes para tener un mayor sustento a la hora

de abarcar los casos en concreto (*caso abordado en el capítulo de aspecto constitucional*). Más adelante se expondrá el caso de Yhonny Ramírez, en Casos Nacionales, para un mayor entendimiento de esa complicidad entre clubes y Dimayor a la hora de abarcar la Litis suscitada en el contrato laboral.

En ocasiones los clubes de manera unilateral incluyen en los contratos cláusulas en las cuales estipulan que en caso de controversias futuras éstas deberán ser dirimidas no ante un juez ordinario, sino ante las cámaras propuestas por la Dimayor; esto contrasta con lo anteriormente mencionado, ya que los artículos 13 y 50 del código laboral desmienten la cláusula de los clubes, muy común para burlar y violar los contratos de los futbolistas, señalando en su orden que *“no produce efecto alguno cualquier estipulación que afecte o desconozca este mínimo”* y que *“todo contrato es revisable... cuando no haya acuerdo entre las partes, corresponde a la justicia del trabajo decidir sobre ella y mientras tanto, el contrato sigue en todo su vigor”* (Alarcón, Javier Osorio. El Pase, la Transferencia y los Derechos Deportivos. Págs. 72-73).

Hay testimonios como el siguiente, del jugador Jorge Enrique Bermúdez Melo, que denotan lo común que se ha vuelto la resolución de conflictos de esta naturaleza por parte de la DIMAYOR: *“Le cuento la verdad. Me dijeron que para demandar debía pedir permiso a la DIMAYOR, porque si iba al juzgado laboral, La DIMAYOR me paraba”*. 6

6 (Alarcón, Osorio Javier. El Pase, La Transferencia y los Derechos Deportivos. Pág., 73).

Es sabido que aquellos pocos jugadores que logran poner sus demandas al servicio de la jurisdicción laboral ordinaria corren el riesgo de que les nieguen la posibilidad de seguir desarrollándose como deportistas profesionales en sus actuales clubes. *“Desde el mes de abril de 1997, cursan dos demandas en el juzgado laboral del circuito de Armenia contra un club profesional, y es probable que esos jugadores no vuelvan a estar en la nómina de algún club”* (Alarcón, Osorio Javier. El Pase, La Transferencia y los Derechos Deportivos. Pág., 73). El abogado y director de Acolfutpro, Carlos González Puche, ha hecho eco de esta problemática refiriéndose a la misma en diferentes medios, afirmando que si el jugador recurre a la justicia cuando no ha obtenido el beneplácito de su club y de la Dimayor, corre el riesgo de ser sancionado con la inactividad.

Para profundizar más en la resolución del problema que incumbe a esta investigación, se realizó una entrevista al periodista Alejandro Pino Calad, conocido por su labor periodística en la emisora BluRadio, Publimetro y la cadena deportiva Fox Sports, quien respecto al tema contractual de los futbolistas profesionales se refirió al fenómeno de *“la doble contratación como la tendencia histórica... Hay clubes que manejan ese tipo de dinámicas te pongo esta plata sobre la mesa, un salario que puede ser el mínimo, los parafiscales van con ese mínimo por que te tengo que tener un contrato y por debajo de la mesa es que te pago dos millones, cuatro o hasta diez millones. El caso más nombrado es el de José Harley Dinas Rodríguez, (ex jugador del deportes Tolima) él sufre una lesión que termina incapacitándolo y dejándolo por fuera del fútbol, (debido al fenómeno de doble contratación) va tener pensión con un sueldo mínimo”*.

El periodista Alejandro Pino en la entrevista, aseguró que la Asociación Colombiana de Futbolistas Profesionales (de ahora en adelante ACOLFUTPRO) si quiere está en toda la capacidad de parar toda la actividad del fútbol profesional en el país porque el ambiente así se lo asegura, es decir, el incumplimiento al que se ven abocados los futbolistas daría pie a esa posible situación; según Alejandro Pino lamentablemente Acolfutpro ha tenido que presentar varias acciones de tutela contra Coldeportes por su falta de acción, es decir, cuando se ven este tipo de casos por supuesto el ente de control inmediato es Coldeportes. Acolfutpro ha tenido que pasar directamente a requerimientos, acciones de tutela y acciones de cumplimiento a Coldeportes. Acolfutpro manda un informe sobre algún incumplimiento y Coldeportes no hace nada, ella ha sido altamente negligente con el compromiso de los futbolistas, con el deportista en sí.

Acolfutpro ha venido haciendo una gran labor en la depuración de los problemas que ocasionaban los clubes deportivos a los futbolistas a través de cláusulas abusivas inmersas en los contratos, ha llamado la atención de Coldeportes debido a que esta entidad no ha venido desarrollando su función de vigilancia y control a toda esta problemática, y si bien con la labor de la asociación se ha venido solucionando en gran medida esta problemática, muchas veces no se logra avanzar ante la actitud de indiferencia de Coldeportes. El director de Acolfutpro ha dejado claras sus posiciones frente a la opinión pública, manifestando en diversas ocasiones que es tanta la presión y el poder que radica en la Dimayor que el jugador, en la práctica, tiene que pedirle permiso a ella para poder acudir a la justicia para tener la posibilidad de reclamar el cabal cumplimiento del contrato por parte del club,

sabiendo de antemano que todos los clubes hacen parte de la Dimayor; y que las pocas normas que podrían controlar el abuso a los futbolistas, pasan a ser letra muerta por este organismo privado.

Esta asociación ostenta entre sus grandes logros el reconocimiento de la federación, la Dimayor y entidades del Estado, así como la libertad de trabajo (Sentencia C320/97), también la titularidad de los Derechos cuando no hay contrato, la inscripción provisional del futbolista cuando hay litigio con un club, la abolición para la inscripción de los jugadores extranjeros, del derecho de promoción; se acabó con los contratos a término indefinido o por duración de labor (este tipo de contrato no es el mejor opción en las relaciones laborales de los futbolista debido a que por la naturaleza de la actividad, si nos ceñimos a la lógica de las demás profesiones, aquellos que no logren por decisión técnica estar incluidos cada partido en el once titular, si bien obtendrían remuneración por su estancia en el club, su capacidad laboral se vería menoscabada por la no continuidad y participación, por lo que sería legítimo en el jugador dar por terminada la relación contractual e ir en busca de una mejor oportunidad en otro club); se generó la estabilidad contractual, mínimo se contrata por un año; se abolió el bajo rendimiento como causal de despido; se acabaron las terminaciones unilaterales de contratos; y se exigió el pago por parte de los clubes a los aportes a la seguridad social de los trabajadores; y por último se exigió la adecuación del Estatuto del jugador a la reglamentación de la FIFA.

Lo anterior tuvo un leve antecedente, la creación de Afucol (Asociación de Futbolistas Colombianos), un intento por parte de Alejandro Brand, Víctor Campaz y Jaime Morón de buscar un mejor tratamiento para los futbolistas

por parte de los directivos, además de la reforma del régimen de las transferencias de jugadores entre los clubes, pero no existió solidaridad dentro del mismo gremio de futbolistas.

Por otra parte, respecto al restante contenido del problema jurídico es pertinente afirmar que no son suficientes los postulados consagrados en el Código Sustantivo del Trabajo, en las leyes y reglamentos del Derecho Deportivo en la medida que mientras no se adopten soluciones como la incorporación a la legislación colombiana de un contrato de carácter especial para futbolistas profesionales con el cual se logre unificar la idea de que se está en presencia de un verdadero contrato de trabajo, la Dimayor seguirá siendo el juez en procesos que conozca producto de incumplimientos contractuales en las relaciones laborales entre futbolista profesional y club deportivo. La razón estriba en que incluyendo en la legislación dicho contrato especial, sería posible impedir de facto aquella práctica de cambiarle el juez natural al conocimiento de los contratos de los futbolistas profesionales porque a través de la adopción de esta clasificación especial rompería la idea que subyace en los clubes de que jerárquicamente, para estos casos, el artículo remisorio al juez competente sería el incluido en el estatuto del futbolista profesional (un reglamento de origen privado); quedaría de manera expresa que el juez que debería conocer de esta clase de procesos sería el juez laboral.

Otra vía que podría utilizarse en estas circunstancias, paso que ya existe, es la adopción con acuerdo de todas las partes involucradas, de cláusulas compromisorias o el compromiso en donde se pacte que la jurisdicción ordinaria no aboque su conocimiento en estos, dándole la oportunidad a un

tribunal arbitral para que esta sea la instancia que dirima las diferencias, entre otras cosas por cuestiones de celeridad procesal. Aquí la diferencia radica en que no se está haciendo uso de prácticas ilegales aludiendo supuestos mandatos legales que así lo expresan, en esta clase de pactos todo queda bajo el manto de la legalidad.

De ser suficiente toda la normatividad y legislación existente, tanto del derecho deportivo como del derecho laboral, los clubes no hubiesen podido ejercitar esa costumbre de cambiar de juez de forma arbitraria. El caso nacional que se explicará más adelante, da cuenta de lo perjudicial que ha sido para algunos futbolistas profesionales la existencia del artículo del estatuto del futbolista profesional que contiene la posibilidad de ir ante la cámara nacional de la Dimayor, sin perjuicio de estar la jurisdicción ordinaria.

Una vez adoptada a la legislación colombiana la clasificación especial, y generándose dentro del fútbol la utilización de las convenciones colectivas, los jueces tendrán a su disposición más elementos de juicio para dirimir futuras controversias de las cuales ellos conozcan. El problema central radica en poder en poder erradicar esa posibilidad del cambio arbitrario de juez desde la legislación.

Lo anterior es una muestra de que no existe entonces un nexo causal entre el reglamento de la Dimayor (estatuto del futbolista profesional), la legislación y la constitución ya que jerárquicamente un reglamento no puede estar por encima de la legislación laboral o deportiva. Además, clubes deportivos involucrados en esta clase de controversias, de la mano de la Dimayor, desconocen el artículo 25 de la constitución dónde se estipula la protección

que el Estado debe proveerle al trabajo, no importan sus modalidades, ya que con esa costumbre de alegar competencia de la Dimayor por encima de su juez natural, lo que están haciendo es evadir la protección que el estado, a través de la rama jurisdiccional, le debe asegurar a todo trabajador, incluido el futbolista profesional.

5. EL DERECHO DEPORTIVO EN ARGENTINA Y ESPAÑA

En este acápite, abordaremos el contrato laboral en materia deportiva (futbolistas) en los países de España y Argentina, enfocándonos en la ubicación, definición y demás elementos de éste, así mismo abordaremos el tema relacionado con el estatuto del trabajador específicamente en el caso español.

- ***España***

En España el tema de la contratación laboral en materia deportiva es un tópico especial ya que allá, dentro de su ordenamiento jurídico, se estipula que esa clase de contratos hacen parte de aquellos denominados atípicos, teniendo así un capítulo especial en la ley 8 de 1980, específicamente en su artículo dos que versa sobre las relaciones laborales de carácter especial, literal (d), donde habla sobre los deportistas profesionales, es decir, que a diferencia de Colombia, en España si se encuentra tipificado este tipo de contratos, su contenido si encuentra un desarrollo especial en una norma.

Según en el Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores (RETJ) en su artículo 18, un contrato tendrá una duración mínima desde la fecha de inscripción al final del periodo de la liga y una duración máxima de

cinco años; si existiese un contrato con una duración distinta a las mencionadas solamente será aceptada si este tiempo se ajusta al ordenamiento de ese país. También se estipula que para el caso de los menos de 18 años, ellos no podrán celebrar un contrato cuyo periodo exceda de tres años.

Dentro de lo estipulado para esta clase de contratos, el tema del salario es un tema especial ya que se configuran como las prestaciones económicas que constituyen una contraprestación económica por los servicios del jugador, no haciendo parte de ésta los gastos de viajes, habitación al momento de concentraciones, los elementos de uso deportivos y todos aquellos necesarios para el efectivo cumplimiento de la labor deportiva por parte del futbolista.

En el país europeo tienen el Estatuto de los Trabajadores. En dicho estatuto desarrolla una serie de derechos para aquellos que se realizan laboralmente dentro del ámbito del deporte profesional, diferenciándolos de los derechos fundamentales deportivos de todo ciudadano que ejerce la práctica deportiva de manera no profesional. En los artículos 4 y 5 del Estatuto se regulan como básicos los derechos al trabajo y a la libre elección de profesión u oficio, en donde la jurisprudencia lo ha interpretado en el sentido de “incluir dentro de su ámbito la promoción a través del trabajo y el derecho a una remuneración suficiente para satisfacer las necesidades del trabajador y su familia” (sentencia de 7 de mayo de 1984 del Tribunal Supremo); la libre sindicación; la negociación colectiva que presenta en los convenios colectivos un acuerdo celebrado de manera libre por las partes, respaldado en la autonomía

colectiva; la adopción de medidas de conflicto colectivo así como el derecho a la huelga; la reunión y la participación en la empresa.

Adicional a los derechos básicos, el Estatuto también menciona aquellos que se derivan directamente de la relación laboral, ellos son el derecho a la ocupación efectiva; derecho a la promoción y formación profesional en el trabajo; derecho a la igualdad de trato y a no ser discriminado en el empleo por razones de sexo, estado civil, edad, raza, condición social, ideas religiosas o políticas, afiliación o no a un sindicato, así como por razones de lengua, dentro del Estado español; derecho a la integridad y a una adecuada política de seguridad e higiene; derecho a la intimidad y a la consideración debida a la dignidad del trabajador; derecho a la percepción puntual de la remuneración pactada o legalmente establecida, puntualizando que de manera puntual en el lugar y fecha convenidos se realizará el pago del salario sin que se exceda el mes para otorgar las retribuciones periódicas y regulares y por último el derecho al ejercicio individual de las acciones derivadas de su contrato de trabajo.

Ya en el artículo 5 se regulan exclusivamente los deberes básicos de los trabajadores en donde podemos encontrar el cumplimiento de las obligaciones concretas del puesto de trabajo que desempeñen, “aquí el trabajador debe al empresario la diligencia y la colaboración en el trabajo que marquen las disposiciones legales, los convenios colectivos y las órdenes o instrucciones adoptadas por aquél en el ejercicio regular de sus facultades de dirección” (Cazorla Prieto, Luis María. Derecho del Deporte. Pág. 371); observar las medidas de seguridad e higiene; cumplimiento de las órdenes e instituciones del empresario en el ejercicio regular de sus facultades

directivas; y por último la contribución a la actividad de la empresa y en especial a la mejora de la productividad. Estos son los deberes básicos de los trabajadores que nos trae el artículo 5 y a grandes rasgos lo acotado anteriormente son los temas más relevantes del estatuto del trabajo con relación al contrato en materia deportiva en España.

En relación con lo argumentado anteriormente, podemos observar que al hacer una comparación entre Colombia y España, el país sudamericano se encuentra muy lejos en materia legislativa; entre otros argumentos versan los siguientes, mientras que en el país europeo se da un claro acceso a los deportistas a través de una ley netamente para ellos, se clasifican los contratos de trabajo de los deportistas como atípicos y se da un mínimo de garantías para que éstos firmen un contrato con el máximo y mínimo de duración del contrato, las prestaciones económicas y demás menesteres relacionado con el derecho deportivo y derecho laboral, caso que en Colombia es ignorado y poco tratado por doctrinantes y el Estado, especialmente en su rama legislativa.

En Colombia, los derechos de los futbolistas se enmarcan dentro de un contrato común de trabajo, cuestión que no debería ser tratada de esa forma ya que el contrato del futbolista es uno diferente, por todos sus aspectos y especificidades, necesitando así una normativa concreta para ellos y así mismo dar soluciones a los conflictos que se generen entre clubes, como contratante y jugador como trabajador.

Ya abordado el tema relacionado con España, entraremos a revisar el caso de Argentina y cómo esta nación desarrolla el tema.

- **Argentina**

Para el caso de Argentina, doctrinantes como Pablo Barbieri han ubicado al contrato de los futbolistas profesionales, dentro de aquellos “contratos laborales atípicos”; entre las razones esgrimidas para endilgarle tal categoría encuentra él la imposibilidad de cumplir con la institución de descanso dominical obligatorio por la misma naturaleza del deporte en cuestión, ya que los futbolistas desarrollan su labor durante esos días en los que en otra profesión u oficio sí se daría dicha institución. En Argentina, por lo tanto, a esta clase de contratos los ubican en la modalidad de atípicos por la especificidad de la labor o actividad que tiene por objeto.

El doctrinante René R. Mirolo, en su libro Régimen Jurídico del Futbolista y de las Entidades deportivas, explica un tema en particular, él precisa que el contrato de trabajo de los futbolistas debería ser un contrato a termino fijo, ya que a diferencia de las relaciones comunes de trabajo, éste tiene ciertas particularidades que lo hacen un contrato excepcional. En Argentina, la legislación general ha estipulado el tiempo indeterminado en los contratos de trabajo a través del artículo 90 de la ley 21.297, aquí se especifica que todo contrato de trabajo se realizará por tiempo indeterminado, salvo dos aspectos puntuales: el primero, que dentro del contrato se haya fijado el tiempo de duración y el segundo versa sobre la prohibición que se tiene al firmar un contrato a termino fijo, donde éste no se podrá prorrogar por más de cinco años.

Por lo anterior se infiere que el contrato del futbolista se encuentra dentro de las relaciones laborales a término fijo que ha estipulado la ley general en

cuanto determina que su término de duración oscilará entre uno a cuatro años, es decir, que serán de aquellos cuyo término no podrá ser inferior a un año ni mayor a cuatro.

Desde la década de los 40 en este país sudamericano se ha venido debatiendo el cómo entrar a regular una actividad tan especial en su contenido como lo es la del jugador profesional de fútbol, llegando a encontrar la oportunidad para diseñar una legislación específica que entrara a regular las instituciones, derechos y deberes inherentes a esta actividad deportiva por pensarse su especificidad haría imposible su regulación por parte del derecho del trabajo, y fue así como, a partir de diferentes situaciones antagónicas, se aceleró la producción de un estatuto especial conocido como el Estatuto del Futbolista Profesional a través de la ley 20.160 de 1972. La discusión finalizó con la convención colectiva de trabajo 141 de 1973.

Es así como dentro de la legislación argentina encontramos la ley 20.160 de 15 de febrero de 1972 que regula todo lo atinente a los derechos de los jugadores de fútbol y a partir del año 1973 se observa que coexisten el estatuto y el convenio para la misma actividad, encontrando este último una posterior renovación quedando estipulado como el convenio colectivo de trabajo 430/75. El del año 1972 es predominantemente un Estatuto Especial y se le conoce como el Régimen Legal del Jugador Profesional de Fútbol, en ella se estipula que se regirán por sus disposiciones aquella relación jurídica que vincula a las entidades deportivas con quienes se dediquen a la práctica del fútbol como profesión, igualmente la legislación laboral que sea compatible con el fútbol se podrá aplicar subsidiariamente.

Frente a ese tema se ha estipulado que la ley de contrato de trabajo se encuentra como norma supletoria a falta de regulación o en defecto de aquellas disposiciones normativas siendo entonces aplicable cuando la naturaleza de la labor o actividad lo permita, además de un juicio previo de compatibilización toda vez que la actividad deportiva de manera profesional se entiende como actividad profesionalmente organizada, cuya naturaleza jurídica es ser una verdadera prestación de trabajo profesional. En definitiva, estamos en presencia de un contrato especial debido a que por su naturaleza y especificidad la ley de contrato de trabajo no le resulte aplicable en todos los casos.

Siguiendo con el contenido del Estatuto del Futbolista profesional argentino, tenemos que en su artículo dos se expresa cuándo realmente podemos hablar de la existencia del contrato estableciendo que así será cuando *“una parte se obligue por tiempo determinado a jugar fútbol integrando equipos de una entidad deportiva y ésta a acordarle por ello una retribución en dinero”*⁷ Más adelante, en el artículo 5, se estipula el monto discriminado de la remuneración que deberá quedar de forma clara y precisa en el contrato, y que el jugador percibirá en concepto sueldo mensual; premio por punto ganado en partido oficial; premio por partido amistoso, ganado o empatado; premio por clasificación en los certámenes o torneos nacionales o internacionales en que participe o pueda participar el club contratante. Luego menciona, el mismo artículo, que toda retribución que se le de al jugador de fútbol, incluyendo sueldo y demás ganancias no podrán ser inferiores al salario mínimo que rija cada año. En el artículo siguiente se estipula que el

⁷ Perozzo García, Enrique. El Derecho Deportivo en Colombia. Pág. 104

club contratante deberá pagar al jugador las remuneraciones devengadas, incluidos sueldos y premios, dentro de los diez días siguientes al vencimiento del mes que corresponda.

Avanzando en la lectura del Estatuto especial, exactamente en el artículo 27, se puede ver como la ley estipula que en caso de darse la terminación de la relación contractual por falta de pago de las remuneraciones debidas al jugador de fútbol profesional, éste podrá acudir ante la justicia ordinaria competente para exigir aquellas remuneraciones adeudadas y las respectivas indemnizaciones. Vemos como no se limita el derecho del jugador profesional argentino, en estos casos, a dirigirse a la jurisdicción laboral ordinaria para reclamar ante ella lo adeudado por el club o como lo llama la respectiva ley, la entidad deportiva; a su vez, el Estatuto Especial crea el Tribunal Arbitral del fútbol Profesional quien entrará a *“conocer de los conflictos individuales que se susciten entre el jugador profesional y los clubes, respecto de las relaciones establecidas en el contrato que los vincule, además de resultar también competentes en sanciones disciplinarias que los clubes apliquen a sus jugadores”* 8

También se encuentra en dicho estatuto regulado lo relacionado con el derecho colectivo de trabajo, que junto al estatuto del futbolista profesional regulan de manera simultánea tan especial actividad, ésta es concebida dentro del ordenamiento jurídico, luego de muchas discusiones doctrinarias, como una autentica producción del derecho al trabajo, es decir como ley en

8 (Mirolo, René R. Régimen Jurídico del Futbolista y de las Entidades Deportivas. Editorial advocatus, 2004. Pág. 133).

sentido material. Se ha entendido que es mejor dejar librada a las partes contratantes la facultad de entrar a regular, a través de las convenciones colectivas de trabajo, sus condicionamientos teniendo en cuenta que el legislador no se encuentra en la posibilidad de conocer de manera directa la problemática que hace a cada actividad.

En síntesis, una vez se ha consignado la firma del contrato, con pleno conocimiento de lo expresado por cada una de las partes, el jugador de fútbol profesional queda obligado desde ese mismo instante a poner su fuerza de trabajo, sus conocimientos adquiridos y toda su habilidad al servicio del club deportivo o institución con la cual pactó la relación de trabajo; el contrato comienza su ejecución y las partes quedan obligadas con lo estipulado en el contrato, a su vez con el estatuto, convenciones colectivas y la ya mencionada ley del contrato del trabajo. El cumplimiento mutuo de lo pactado se regirá entonces por lo establecido en el contrato y por todo el derecho objetivo que lo complementa, es decir, principios del Estatuto Especial, convenciones colectivas de trabajo citadas y en forma subsidiaria la Ley de Contrato de Trabajo; en caso de conflicto entre las partes, al ser este un contrato especial de trabajo, definirán sus diferencias ante la justicia del trabajo teniendo también la posibilidad de acudir ante el Tribunal Arbitral del Fútbol Profesional si así lo pactan las partes.

Conforme a todo lo anterior, se presentan grandes diferencias respecto a lo que ocurre en Colombia. En primer lugar se observa que en Argentina, el estatuto del futbolista profesional, es ley de la república, es decir, es una ley que a surtido todos los tramites en el congreso, con sus respectivos debates, y lo más importante, con una participación de los jugadores fruto de

posiciones antagónicas, a pesar de lo apresurado de su elaboración, mientras que en Colombia, el Estatuto del Jugador, es un reglamento emitido de manera unilateral por la Dimayor, una entidad eminentemente privada, del que los clubes alegan es el estatuto principal de futbolista profesional. Estatuto en el cual nunca han tenido participación los jugadores, pese a sus constantes modificaciones y que en últimas por su naturaleza en su elaboración es prioritario afirmar que es un reglamento privado que no hace parte del ordenamiento jurídico colombiano, pero que pese a ello, en caso de conflicto entre jugadores y club, éste último siempre alega que dicha controversia debe sustentarse en este estatuto.

Pese a que el Estatuto Especial en Argentina crea el Tribunal Arbitral Profesional, por lo que es evidente que existen dos instancias para dirimir conflictos, debe tenerse en cuenta, que a diferencia del caso colombiano, en Argentina en la práctica ninguna excluye a la otra, es decir, que no se encuentra esa costumbre por parte de los clubes de negar una instancia (Jurisdicción Ordinaria), poniendo así de presente y de manera perentoria el acudir a la otra (Cámaras de la Dimayor), dejando también de presente que el tribunal argentino tiene su sustento en una ley mientras que las cámaras colombianas fueron producto de un reglamento emitido por la Dimayor, no es una ley de la República.

Otra diferencia es el calificativo de atípico que se le hace en Argentina al contrato laboral del futbolista, ya que en Colombia no existe ninguna diferenciación y se le aprecia como un contrato de trabajo normal pese a sus evidentes especialidades.

Finalmente vemos la diversidad normativa que en Argentina se maneja en materia de contratación laboral de futbolistas, ya que tienen a su disposición el Estatuto del Trabajo, cuerpo normativo que en Colombia no existe pese a tener mandato constitucional en la carta política de ese país; los convenios colectivos que en Colombia no tienen la costumbre de utilizar; y la ley del contrato de trabajo aplicable de forma subsidiaria que en Colombia es el código laboral y se aplica de manera perentoria.

Ya visto las particularidades del derecho deportivo y el tipo de contratación laboral que se desprende de éste en España y Argentina abarcaremos la necesidad de exponer la importancia que tendría la introducción de un contrato laboral especial para los futbolistas profesionales dada su especialidad y especificidad como lo explicaremos a continuación.

6. CONTRATO ESPECIAL:

En Colombia no existe, como en España y en Argentina, una definición del contrato laboral de futbolistas como uno específico, especial o atípico, por ejemplo como se mencionaba anteriormente en España se ubica en la ley 8 de 1980 dentro de las relaciones laborales de carácter especial, en el literal D denominado de los deportistas profesionales.

Con anterioridad se mencionaba esto como una crítica hecha desde Argentina por el doctrinante Pablo Barbiero, ya que en ese país también se tiene esta clase de contratos atípicos, explicando así su carácter especial; siendo este un contrato atípico por sus rasgos distintivos que lo diferencia de los demás, un ejemplo de ello es el descanso dominical, imposible de aplicar

en el caso de los futbolistas debido a que en la mayoría de ocasiones, los partidos se disputan en dicho día.

El autor esta en lo correcto afirmando que el contrato de trabajo del futbolista profesional es uno atípico pues la norma (en el caso colombiano el código sustantivo del trabajo) no especifica esta relación laboral en ninguna parte, sin embargo esta contemplada en el Estatuto del jugador sin definir sus características fundamentales haciéndola insuficiente. Es precisamente por las particularidades del contrato que es atípico pues, como ya se dijo antes, instituciones como la del descanso dominical, la forma en que se computa la jornada laboral, viáticos, entro otros, difieren mucho de cómo se utilizan en un contrato convencional de trabajo.

Ese carácter especial lo ostenta por su especificidad en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que sus elementos presentan, es decir aquel elemento de la subordinación respecto al tema del horario laboral, todas las actividades presentan de manera general el mismo horario en las mismas condiciones mientras este elemento para la actividad de un futbolista profesional varia drásticamente ya que no es la misma intensidad horaria y tampoco se labora en los mismo días que en otras circunstancias lo haría otro trabajador de otra rama u actividad. Otro elemento que distingue su especialidad es la imposibilidad en este contrato de dar estricto cumplimiento a la institución del descanso dominical obligatorio ya que son los fines de semana, sea sábado o domingo, que el jugador de futbol prestará sus servicios al club.

Con la finalidad de entender más las cláusulas arriba mencionadas, se dará un ejemplo del tiempo que cuenta como trabajo y el que no haciendo mención, de lo escrito en el Convenio Colectivo para la Actividad del Fútbol Profesional Español, en el cual se dice que, el tiempo de labor del futbolista durante su estancia en el club, comprende entrenamientos, concentraciones y otros menesteres. Respecto a los entrenamientos, éstos serán ordenados por el club o el entrenador y será una comunicación de los mismos al jugador con una antelación prudencial, se harán de manera colectiva, haciendo la salvedad de aquellos casos donde un jugador o jugadores se encuentren en recuperación, ya sea por lesión, enfermedad u otra causa justificada que tendrá que ser notificada al futbolista; en cuanto a las concentraciones y los desplazamientos, el futbolista profesional realizará las concentraciones que establezca el club, siempre y cuando éstas no excedan de las 36 horas anteriores a las del comienzo del partido, cuando dicho encuentro se dispute en la cancha local, ahora bien si se tratase de partidos en cancha visitante, el tiempo no deberá exceder las 72 horas, incluido el tiempo de desplazamiento; respecto a los menesteres, éstos comprenden reuniones de tipo técnico, informativo y deberán ser notificados con antelación a los futbolistas.

Llevar a Colombia esa figura del contrato especial, como se encuentra tipificado en España, ayudaría en gran medida a solventar de la manera más justa aquellos futuros conflictos que puedan suscitarse entre clubes y deportistas ya que se dejaría de manera expresa y taxativa qué debe entenderse por aquel contrato del futbolista profesional, qué elementos y circunstancias conllevarían al incumplimiento de dicha relación por parte del club o del mismo jugador de fútbol y acabaría con esa práctica de negarle a

jugador su derecho al libre acceso a la administración de justicia toda vez que ya estipulado el contrato especial dentro del ordenamiento jurídico colombiano, ese reglamento (Estatuto del Jugador) dejaría de ser la excusa perfecta para evadir responsabilidades frente al juez natural, los clubes ya no osarían en remitirse al artículo de ese Estatuto para alegar la competencia de las cámaras de Dimayor en caso de disputa contractual porque estando ya el capítulo del contrato especial, dentro del Código Sustantivo del Trabajo, significaría que estamos definitivamente dentro de una relación laboral de carácter especial, producto de la celebración de un contrato de trabajo, por cuanto los incumplimientos del mismo tendrían su instancia respectiva que sería la del juez laboral, dejando así de esgrimir argumentos como el respeto y supremacía de la esfera privada del fútbol organizado y los órganos creados para preservar esta independencia; finalmente sería un gran logro en la consecución de seguridad jurídica frente a su profesión.

Con lo ya expuesto y sumado a la ejemplificación que se dio sobre el caso español, se termina de abarcar de manera general la especificidad, ese carácter especial que ostentan esas relaciones laborales en el ámbito deportivo.

7. CASOS CONCRETOS

7.1 Casos Nacionales

Frente a este tema en Colombia hemos presenciado el lamentable caso del jugador de fútbol Yhonny Ramírez quien tuvo diferencias frente a su contrato con el club Boyacá Chicó, esta controversia presenta dos hechos claves para que se desarrolle, en primer lugar se encuentra que Millonarios y Boyacá

Chichó celebraron un convenio deportivo de cesión personal de préstamo por un año, con opción de compra, por la suma de 500 millones de pesos, y en ese contrato, dentro de la cláusula décima se dejaba estipulado que en caso de controversias futuras el caso debía entrar a juzgarse en la Comisión de la Dimayor, no por la jurisdicción ordinaria como debía suceder. *“El jugador Ramírez al percatarse de que su club en ese momento, Chicó, no había hecho los respectivos aportes a seguridad social, es decir, estaba incurriendo en un incumplimiento contractual, decidió ir ante Coldeportes y Dimayor con una carta declarándose jugador libre”.* 9

Este hecho genera el segundo, que Millonarios al percatarse de la actual situación del jugador (dueño de sus derechos deportivos), decide inscribirlo como parte de su plantel deportivo para la temporada 2013.

Boyacá Chicó demandó al jugador frente a la Comisión del Estatuto de la Dimayor, como es recurrente en los clubes que presentan divergencias con sus jugadores fruto de las cláusulas abusivas contenidas en los contratos, y esa instancia mientras se decidía la controversia obtuvo del club Chicó la petición de suspender la actividad laboral del jugador por el término de seis meses pero la Comisión decidió dejar que el jugador siguiera ejerciendo su derecho al trabajo; a Millonarios se le exigió el pago de 500 millones por la transferencia del jugador (Convenio Deportivo), más 100 millones a título de indemnización por daños y perjuicios, junto con la prohibición de inscribir

9 Redacción Deportiva El Espectador. (2013)

jugadores por un periodo de dos años, prohibición que incluía tanto a jugadores del rentado nacional como a aquellos que militaran en el exterior.

La Comisión admite la demanda y Yhonny Ramírez se opone a las pretensiones de la misma alegando la supremacía de la constitución sobre las normas y reglamentos emanadas de la Dimayor a lo que la Comisión se pronunció negándole el derecho al jugador recordando la esfera privada del fútbol organizado y los órganos creados para preservar esta independencia.

Yhonny Ramírez presentó una acción de amparo contra la Federación Colombiana de Fútbol (Colfútbol) y la División Mayor del Fútbol Colombiano (Dimayor) demandando la vulneración de su derecho al trabajo, el derecho al libre acceso a la justicia y al debido proceso, expresando además que la Comisión no era la competente en este caso para conocer de la actual controversia. El documento al cual hacemos referencia es la acción de tutela 2013-0727 emanada desde el juzgado trece Civil Municipal cuya jueza fue Ibeth Maritza Porras Monroy. En la respectiva providencia la jueza le dio la razón al jugador y dentro de su argumentación ella dispuso que los problemas contractuales de los jugadores son un asunto de la justicia ordinaria colombiana y no de los órganos privados creados por los entes del fútbol, según Edith Porras (2013) la función pública de administrar justicia corresponde a la Rama Jurisdiccional y excepcionalmente a otros organismos como el Congreso o los Tribunales de Arbitramento, pero no a la Dimayor. Además Edith Porras (2013) menciona de manera acertada que es innegable que ante la existencia de diferencias contractuales entre jugadores de fútbol y clubes deportivos, sugiere el ordenamiento jurídico colombiano, como escenario natural para que sean dirimidas las controversias, la jurisdicción

ordinaria. Para sustentar lo anterior, en la tutela se hace alusión al artículo 116 del texto constitucional donde están contemplado los organismos sobre los cuales recae la potestad de administrar justicia, artículo que en ningún apartado menciona a la Comisión del Estatuto del Jugador Profesional, concluyendo que la administración de justicia no solo le corresponde a la rama jurisdiccional sino también a otros organismos que ostentan constitucionalmente esta potestad y ello son el Congreso; determinadas autoridades administrativas algunas prohibiciones; y los particulares como jurados en las causas criminales y en los métodos alternativos de solución de conflictos.

De esta manera se infiere que la Dimayor no se encuentra facultada constitucionalmente para el ejercicio de la administración de justicia ya que estamos en presencia de una persona de derecho privado y de acuerdo a la normatividad son los particulares los investidos de esa función pública de administrar justicia en calidad de jurados y para la solución alternativa de conflictos, situación que evidentemente no cobija a la Dimayor (Porrás, 2013, p. 9). Finaliza el fallo al *“tutelar el derecho fundamental al debido proceso a Yhonny Albeiro Ramírez Lozano por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia”* (Juzgado Trece Civil Municipal, acción de tutela 2013-0727, 2013).

Otras de las determinaciones adoptadas por la jueza fue dejar sin efectos todo lo tramitado hasta ese momento en esa instancia, dándole para tal cometido un tiempo improrrogable de 48 horas. Chicó interpuso los recursos de ley y en segunda instancia revocaron la decisión de primera decidiendo por lo tanto que Millonarios, quien era el club al cual Yhonny le estaba

prestando sus servicios, debía pagarle al club Chicó 500 millones por el convenio deportivo, por la transferencia del jugador y 100 millones más por daños y perjuicios.

Finalmente, según El Espectador, Redacción país (2013), el caso fue enviado a la Corte Constitucional para su eventual revisión pero algunos magistrados no consideraron relevante el caso para que la corte se remitiera a conocer de la controversia; el magistrado Luis Ernesto Vargas se declaró impedido porque actualmente hace parte de la Comisión Arbitral de la Dimayor; el magistrado Jorge Iván Palacios también hubiese tenido que declararse impedido por ser parte de la Comisión Disciplinaria de la Dimayor. Así las cosas, el caso no surtió trámite ante la corporación y Millonarios fútbol club decidió hacer el pago respectivo al Boyacá Chicó, poniendo así fin al proceso.

Otro caso que podemos traer a colación tiene como protagonistas al jugador Cleider Álzate que hacía parte del club Talento Dorado o Águilas Doradas, Águilas de Rionegro o antes Águilas de Itagüi. Equipo de fútbol que los últimos años ha cambiado de nombre y de sede hasta tres veces. El problema recae básicamente en que el principal afectado de este caso es un jugador de fútbol, Cleider álzate, quien tenía un contrato que lo vinculaba con Águilas Rionegro hasta diciembre de 2015, en este caso no se presentó la renovación entre las partes, jugador-club, que según la ley laboral se tiene que hacer un mes antes de la finalización del término contratado, razón por la cual el jugador podía negociar con cualquier club ya que no tenía vínculo alguno, pero para sorpresa de todos y hasta del mismo jugador, Águilas Rionegro tenía un contrato hasta diciembre de 2016, contrato que el futbolista

no tenía en su poder, y alegaba que él había firmado contrato hasta 2015 aclarando que este contrato no lo tenía en su poder, porque los presidentes de algunos clubes de fútbol como éste, o Boyacá Chico, nunca entregan a sus jugadores la copia del contrato firmado entre las partes. El problema radica en saber qué parte está faltando a la verdad, si el jugador o el equipo de fútbol. Por exigir sus derechos para poder contratar con otro equipo, Cleider Álzate, fue vetado por parte de la Dimayor quien se supone debe ser un promotor y velar por los derechos de los deportistas, y más en este caso tratándose de la parte débil, mostró su apoyo a la parte fuerte y proclamó que ningún equipo contratara al jugador para evitar inconvenientes legales.

Acolfutpro, quien vela por los derechos contractuales y los buenos tratos hacia los deportistas en un comunicado, expreso entre otros argumentos que la Fiscalía es el único ente que puede dar fe de la legalidad del nuevo contrato, así mismo, manifestó que en ningún caso, la dimayor puede dirimir este tipo de conflictos, ya que en situaciones análogas, ha sido la FIFA por medio de la CRD (Cámara de Resolución de Disputas) quien se ha declarado impedida para definir si son legales o ilegales los documentos que alguna de las partes alega como irregular.

Mientras se surte la investigación y se da un veredicto por parte de las autoridades, la comisión del estatuto del jugador le dio la habilitación provisional, por el derecho al trabajo que tiene cualquier colombiano.

7.2 Ámbito Internacional

Caso Bosman

El 15 de diciembre de 1995 a través de la sentencia C-415/93 del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, el mundo futbolístico y el mundo jurídico deportivo cambiaron completamente su línea respecto al tema deportivo para el bienestar de los futbolistas.

El futbolista belga Jean Marc Bosman, ante la pobre oferta de renovación que le ofrecía su club, el RC Lieja, quien solo le ofreció un 25% de su salario, encontró en el club el Dunquerque, del fútbol de la 2ª división francesa, el interés en comprar sus servicios como jugador de fútbol profesional, deportista belga que había sido internacional con su nación, Bélgica, en las selecciones inferiores. El Lieja aceptó, pero sólo a cambio de recibir cuatro veces lo que había pagado por el futbolista. A pesar del inicial acuerdo entre ambos clubes, el RC Lieja frustra la operación, en perjuicio del jugador, al no solicitar ante la Federación de Bélgica el obligado transfer o certificado de transferencia internacional. Este transfer era una obligación derivada de los reglamentos de la UEFA, órgano rector del fútbol europeo, para todos los traspasos internacionales de jugadores que permitía a los clubes de origen percibir del club de destino una indemnización en concepto de formación del deportista y, sin la cual, no podía llevarse a cabo ningún traspaso, aún cuando el contrato del futbolista con el club de origen hubiera finalizado. 10

10 Moreras Martín, Berta (1997) Sentencia Bosman. Perspectivas de aplicación y alcance. En *Revista Técnico Laboral*, Consejo General de Colegios Oficiales de Graduados Sociales, Vol. XIX, Núm. 72.

“El Señor Dupont, abogado que había sido compañero de Bosman, ayuda al jugador iniciando una larga contienda jurídica ante los tribunales belgas y el Tribunal de Justicia de la Unión Europea por atentar este transfer contra algunos principios básicos de la Unión Europea ya que, por un lado impedía el libre acceso al mercado de trabajo y, por otro, suponía una discriminación por razón de la nacionalidad, pues no era exigido en los traspasos de jugadores entre clubes de un mismo país. La resolución definitiva llegó en 1995, mientras tanto, Bosman, que no tuvo suerte en su trayectoria deportiva, tan sólo consiguió militar en equipos de la tercera división belga. La sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea dio la razón al jugador; el transfer impuesto por la UEFA impedía la libre circulación de trabajadores en el ámbito de la Unión Europea”¹¹.

Pero en el asunto subyacía otra cuestión que, a la postre, resultó la más revolucionaria para el deporte europeo; el que un jugador comunitario, es decir nacional de un estado perteneciente a la Unión Europea, ocupase plaza de extranjero en un club de otro estado miembro de la Unión, suponía una cláusula restrictiva por razón de la nacionalidad que se oponía al Derecho Comunitario y, en concreto, a la libre circulación de trabajadores en la Unión y la libre contratación sin trabas por razón de la nacionalidad. Este segundo aspecto recogido por la sentencia Bosman fue el detonante que haría saltar por los aires las reglas de la UEFA sobre número máximo de extranjeros, al menos en relación con jugadores comunitarios, pues éstos dejaban desde ese momento de ser considerados extranjeros y podían actuar sin límite de

11 <http://www.efdeportes.com/efd28/bosman.htm>

número en clubes de otros estados de la Unión. La puerta quedaba abierta a que se pudieran dar situaciones como que un equipo español saltase al césped con once italianos para disputar un encuentro de la Liga Española de Fútbol o la situación que ocurrió por ejemplo en la final de la Champions League 2009-2010 donde el Inter de Milán, equipo italiano, saltó a la cancha con diez jugadores extranjeros y solo un nacional italiano¹²

En cuanto a los efectos no fueron pocos tampoco quienes opinaron que el deporte, sin llegar a quedar al margen del Derecho, tenía unas especialidades propias que debían ser salvaguardadas y permanecer impermeables al Derecho de modo que la aplicación estricta del ordenamiento jurídico no pudiera llegar a desnaturalizar sus competiciones. Es este un tema que ha sido objeto de profusos y profundos debates.

Caso Dahmane

El caso Dahmane se dio por una disputa entre el futbolista argelino Mohamed Dahmane y el club belga Genk quien era su empleador durante la temporada 2007-2008.

Por la controversia suscitada por la terminación del contrato, el caso llegó a tribunales donde en primera instancia se falló a favor del club y se sentenció al jugador a pagar una altísima indemnización equivalente a 36 meses de sueldo lo que totalizaba €880,000. La decisión se tomó con fundamento en la Ley de Atletas Profesionales belga de 1978, una ley laboral especial para estos trabajadores. La sentencia fue apelada por Mohamed Dahmane y en

¹² Crespo Pérez, Juan de Dios (1996) El Caso Bosman: sus consecuencias. *GID* Número 622-623.

ella su abogado sostuvo que era contraria a la libre circulación de los trabajadores estableciendo que pese a ser un atleta profesional, su defendido es un trabajador como cualquier otro. La corte de apelaciones estuvo de acuerdo con la defensa y en su sentencia concluyó que un atleta profesional debe recibir el mismo trato que cualquier otro trabajador en cuestiones relativas al derecho laboral, tales como la rescisión del contrato porque el hecho de que el atleta realice un deporte profesional no justifica una excepción para aplicar otras normas. De esta forma se sentenció que el jugador puede terminar el contrato pagando una indemnización por el valor restante de la temporada correspondiente. 13

Esta ha sido una decisión aplaudida por FIFPro (Federación Internacional de Futbolistas Profesionales), en primer lugar debido a que no se debe olvidar que el jugador también es un trabajador y por ende no se deben dejar de lado los derechos, no por tener una ley deportiva se deben dejar de lado los derechos que tienen los trabajadores promedio, y con promedio se hace referencia al trabajador que se sitúa en una empresa o lugar concreto y cumple un horario laboral máximo determinado por la justicia. En este caso en concreto se da la bienvenida a este fallo que da vía a la libre circulación de los futbolistas y a su capacidad para rescindir un contrato.

Caso Müller.

Heinz Müller es un antiguo guardameta del FSV Mainz 05, club alemán de primera división. Su primer contrato se extendía desde el 1 de julio de 2009

13 Amado Bárbara, (2014) *Tribunal concluye que un futbolista es un trabajador más*. Recuperado de: <http://miabogadoenlinea.net/secciones/el-derecho-y-el-entretenimiento/6895-tribunal-concluye-que-un-futbolista-es-un-trabajador-mas>

hasta el 30 de junio de 2012, y se prorrogó en 2011 hasta el 30 de junio de 2014. Durante la temporada 2013-2014, la directiva del Mainz informó a Müller que su contrato no sería prorrogado a su término, en el verano de 2014. El contrato contenía una cláusula que garantizaba de manera automática una prórroga de un año si el guardameta jugaba determinado número de partidos. Sin embargo, ello fue prácticamente imposible para Müller, pues su entrenador lo dejó en el banquillo y solo le permitió entrenar con el equipo de reserva. El guardameta intentó rescindir el contrato por mutuo acuerdo con una liquidación, pero la directiva del club no lo aceptó, ello motivó a Müller a acudir a los tribunales, el futbolista esgrimió como argumento la legislación laboral alemana, esta limita a un máximo de dos años los contratos temporales, sin embargo si el empleador sigue ocupando al trabajador pasado ese tiempo de dos años, el contrato se convierte en indefinido. Para este caso en particular, la juez alemana Ruth Lippa afirma que los futbolistas deben ser considerados como cualquier otro trabajador y, por lo tanto, tienen el derecho, después de dos años en un club, a un contrato permanente, es decir, sin fecha de caducidad. Ello es consecuencia de la aplicación de la Directiva 1999/70 del Consejo de la UE, que se implementa en cada Estado miembro de la UE. La implementación puede variar de un Estado a otro, pero siempre habrá un momento en que acuerdos laborales de plazo determinado adquieren la condición de contratos por tiempo indefinido. En este caso, los contratos de Heinz Müller reunían los requisitos del derecho alemán y por ende el fallo proferido por Ruth Lippa se ajusta a la ley alemana.

Caso Webster

El día 31 de marzo de 2001, el club de fútbol escocés Heart of Midlothian PLC celebró con el jugador inglés Andrew Webster un contrato de trabajo con vencimiento el día 30 de julio de 2005. Dos años antes que venciera el contrato de trabajo, el día 31 de julio de 2003, el Heart y Andrew Webster celebraron un nuevo contrato de trabajo, por cuatro años más, con vencimiento el 30 de junio de 2007. Dicho contrato carecía de multa o cláusula indemnizatoria para el caso de rescisión unilateral sin justa causa. Luego de diferencias y desavenencias sucedidas entre el Heart y el jugador, con fecha 26 de mayo de 2006, doce meses antes del vencimiento del contrato, pero transcurrido más de cinco años de la firma del contrato inicial, Andrew Webster comunicó al club escocés que daba por terminado su contrato de trabajo, en forma unilateral basado en el artículo 17 del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de la FIFA (artículo que regula la rescisión de contrato sin justa causa).

El 9 de agosto de 2006, el Jugador Andrew Webster firmó un contrato de trabajo con el Wigan Athletic por un plazo de 3 años. Como consecuencia de ello, el Heart presentó su demanda ante la CRD (Cámara de Resolución de Disputas), reclamando una indemnización por la suma de 5.037.311 libras y sanciones disciplinarias al jugador Andrew Webster y al club inglés Wigan. El día 4 de abril de 2007, la CRD adoptó la decisión por la cual se condenó a pagar en forma conjunta y solidaria a Andrew Webster y al Wigan, a favor del Heart, la suma de 625.000 libras en concepto de indemnización por ruptura unilateral y sin justa causa fuera del periodo de protección, estableciendo además que el jugador Webster no podría ser elegido para disputar ningún

partido oficial por un plazo de dos semanas. Todas las partes, en desacuerdo con la resolución adoptada por la CRD, apelaron ante el TAS.

Ambas partes reclamaban la revocación del monto de la indemnización impuesta por la CRD, requiriendo que no se fijara una indemnización mayor al valor residual del contrato del jugador con el Heart, o de lo contrario se fije una indemnización menor a la establecida por la CRD, por entender que ésta era excesiva. El Wigan reclamó, a su vez, que no se lo condenara en forma conjunta y solidaria con el jugador, por no haber incitado a la ruptura del contrato entre Webster y el Heart. El jugador Webster solicitó, por su parte, que se dejara sin efecto la condena deportiva impuesta por la CRD de no ser elegible para partidos oficiales por el periodo de dos semanas.

El Tribunal Arbitral del Deporte (TAS) mediante su laudo de fecha 30 de enero de 2008, revocó la sentencia de la CRD por entender que violaba normas de la propia FIFA, al no precisar ni explicar cómo se llegó a establecer la suma de 625.000 libras en concepto de indemnización. En su lugar, el TAS condenó en forma conjunta y solidaria al jugador y al Wigan a pagar al Heart como única indemnización, la cantidad de 150.000 libras, es decir el valor residual del contrato que existía entre el Heart y Andrew Webster.

La norma reglamentaria en la cual se fundó el TAS es el artículo 17 del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de la FIFA que establece que quien rescinde un contrato sin justa causa debe pagar una indemnización. Dicho artículo ordena también que, para avaluar el monto de la compensación, se estará en primer lugar a la indemnización pactada en el

contrato; y si nada se pactó, la misma deberá ser calculada considerando la legislación nacional, las características del deporte y otros criterios objetivos

La norma reglamentaria en la cual se fundó el TAS, es el artículo 17 del reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de la FIFA, que establece que quien rescinde un contrato sin justa causa debe pagar una indemnización. Dicho artículo ordena también que, para avaluar el monto de la compensación, se estará en primer lugar frente a la indemnización pactada en el contrato; y si nada se pactó, la misma deberá ser calculada considerando la legislación nacional, las características del deporte y otros criterios objetivos.

Caso Bueno-Rodríguez.

Varios son los juristas que mencionan este caso como el Bosman sudamericano. El abogado deportivo Juan de Dios Crespo Pérez en su escrito *Bueno/Rodríguez Vs Peñarol: El Fin Del Derecho De Retención En El Fútbol Uruguayo - ¿Una Revolución En Sudamérica?*, describe este caso con una importancia máxima ya que los antecedentes que manejaban al fútbol mundial no eran los mas idóneos y todo por una figura llamada el Derecho de Retención que podría denominarse jurídicamente como una reconducción del contrato o una renovación unilateral, en ella, el club es quien tiene la potestad para obligar (o no) al jugador a seguir en el mismo, incluso sin su consentimiento. En algunos países sudamericanos (Uruguay, Argentina, Paraguay, etc...) es moneda corriente y, hasta ahora, ese status quo era

admitido con un poco de recelo, pero sin que existiera un auténtico movimiento de rechazo.

El caso que nos ocupa guarda relación con los jugadores Carlos Bueno y Cristian Rodríguez, internacionales por Uruguay, que formalizaron contratos por un año, que finalizaban el 31 de diciembre de 2004, con la posibilidad (contractualmente pactada) de terminar el 31 de enero de 2005, si alguna competición oficial debiera jugarse en ese mes, como así fue.

El Estatuto del Futbolista Profesional Uruguayo, un convenio colectivo firmado entre la Mutual de jugadores profesionales uruguayos y la Asociación Uruguaya de Fútbol (La federación del país ya que no existe Liga o asociación de clubes), con una historia de más de 20 años, permite en sus artículos 15 y 20, que los contratos se puedan prorrogar unilateralmente, según la voluntad del club únicamente, por dos años más, con el simple aumento del IPC.

El club podrá, también unilateralmente, no querer la continuidad del jugador y así lo podrá disponer si lo notifica hasta el 15 de enero del año siguiente a la finalización del contrato.

Los jugadores Bueno y Rodríguez estuvieron, por medio de sus agentes, intentando lograr una renovación de contrato con una mejoría salarial importante, ya que eran futbolistas de proyección. Sin embargo, Peñarol, amparado en el Estatuto Uruguayo, no dio su brazo a torcer y frente a la negativa de los jugadores a firmar el nuevo contrato que se les ofrecía a la fuerza, optó por utilizar una figura jurídica que, como al igual que la reconducción del contrato, es bastante peculiar: la rebeldía.

El artículo 37 del Estatuto Uruguayo permite que si un jugador no quiere contratar con un club o rehúsa cumplir con sus obligaciones, podrá ser declarado en rebeldía, lo que significa que pierde todos sus derechos y que el club no tiene ninguna obligación más para con él, pero que mantiene los derechos federativos del mismo. De esa forma, el jugador no puede entrenar, no puede jugar, no puede cobrar pero sigue perteneciendo al club en cuestión.

Así, las cosas, desde la fecha de la rebeldía declarada por Peñarol, los jugadores Bueno y Rodríguez estuvieron sin entrenar, cobrar o jugar, esto desde el 8 de marzo de 2005 hasta que ficharon por el Paris Saint-Germain (PSG) en julio de 2005.

El 18 de agosto de 2005, el Juez único de la Comisión del Estatuto del Jugador, órgano con poderes para ello, otorgó dicho certificado provisional y los jugadores pudieron ser inscritos, llegando incluso a disputar algunos minutos de un partido, pero el 1 de septiembre de 2005, ante nuevos elementos presentados por Peñarol, el mismo Juez único que otorgó el certificado provisional reconsideró su decisión y decretó que existían elementos para considerar la vigencia de una relación contractual entre los jugadores y el club uruguayo.

El París Saint-Germain (PSG), y también los jugadores, solicitaron una revisión del caso ante el propio Juez único, quien siguió entendiendo que existían posibles elementos contractuales que impedían modificar su última resolución.

La Cámara de Resolución de Disputas de la FIFA dictó con fecha 24 de octubre 2005 la siguiente resolución respecto de Bueno y Rodríguez: *“1. La solicitud de los jugadores se acepta en forma parcial. 2. La existencia de una relación contractual entre el jugador y el Club Atlético Peñarol se rechaza. 3. La Federación Francesa de Fútbol queda autorizada a registrar al jugador en cuestión para su club afiliado. París Saint-Germain FC. 4. No se concede ningún tipo de indemnización al jugador. 5. La demanda de reconvención presentada por el Club Atlético Peñarol se rechaza en su totalidad. 6. De acuerdo con el artículo 60 inciso 1 de los Estatutos de la FIFA, esta resolución puede dar lugar a una demanda ante el Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS). En ese caso, dicha demanda deberá someterse directamente al TAS dentro de los diez días siguientes a la notificación de la presente resolución (...)”*

En apoyo de sus conclusiones, el Club Atlético Peñarol hizo valer los medios y argumentos que el derecho aplicable, en el fondo, es el derecho uruguayo, los jugadores y el apelante al ser uruguayos, con respecto a los contratos a los que se encuentran vinculados están sometidos al derecho uruguayo, sus respectivas prestaciones deberán ser ejecutadas principalmente en Uruguay, lugar donde se suscribieron los contratos. Con fecha 4 de noviembre de 2005, el Club Atlético Peñarol interpuso recurso de apelación contra las resoluciones dictadas por la Cámara de Resolución de Disputas de la FIFA ante el Tribunal de Arbitraje Deportivo en la cual pedían que se revocara la decisión tomada por la FIFA, y se condenara al pago de indemnizaciones conjuntamente y solidariamente a los jugadores Bueno y Rodríguez y al Paris Saint-Germain F.C

En cuanto a la respuesta de los jugadores el 6 de febrero de 2006, los señores bueno y rodríguez dirigieron en forma conjunta su respuesta al TAS, la cual entre otras contenía las siguientes conclusiones: 1. Que rechace la apelación formulada por el Club Atlético Peñarol contra la resolución de la CRL (Cámara de Resolución de Disputas) de la FIFA de fecha 24 de octubre 2005. 2. Que adopte una sentencia que confirme dicha decisión. 3. Que coloque a cargo del Club Atlético Peñarol todos los costos de arbitraje y todos los gastos del presente juicio de apelación. Los medios que invocan los jugadores pueden resumirse en la siguiente forma: El derecho aplicable es el determinado por el art. R58 del Código de Arbitraje en materia deportiva, la reglamentación de FIFA se aplica en primer lugar y el derecho suizo en forma complementaria. Se admite tomar en cuenta el derecho uruguayo, lo que no significa que este último deba ser aplicado sin excepción.

Las decisiones adoptadas por el TAS antes las peticiones de las partes fueron las siguientes. Respecto del derecho aplicable al encontrarse la Sede del TAS en Suiza y que ninguna de las partes tiene, al momento de la conclusión del acuerdo de arbitraje, ni su domicilio ni su residencia habitual en Suiza y continua afirmando que las normas aplicables en especie son las siguientes: a título principal, el Reglamento FIFA. A título complementario, las disposiciones del derecho suizo. En forma complementaria y en la medida indicada más arriba, se podrá tomar en cuenta las normas nacionales a las cuales el art.25 inc.6 del Reglamento FIFA hace referencia.

La resolución del Tribunal Arbitral del Deporte (TAS) que confirmó las decisiones de la FIFA, reitera los argumentos de la Cámara de Resolución de Disputas, aunque con algunos nuevos fundamentos. Sus tres principales

argumentos fueron: A) La inaplicabilidad de las cláusulas de renovación automática de los contratos establecidos en el Estatuto del Jugador de Fútbol Uruguayo, por no aplicarse al caso en cuestión las normas uruguayas. B) Aun en caso que se aplicaran tales cláusulas, los contratos con los jugadores se habrían terminado con la Declaración en Rebeldía de los mismos, ocurrida con anterioridad a la firma de los contratos con el Paris Saint Germain F.C. C) Aún en caso que se aplicaran tales cláusulas y que los contratos no se hubieran terminado con la declaración en rebeldía, se aplicaría igualmente el artículo 41 del Estatuto del Jugador, por lo que los jugadores habrían quedado libres, con anterioridad a la suscripción de los contratos con el Paris Saint Germain F.C.

CONCLUSIONES.

La problemática contractual en Colombia sobre el tema futbolístico, realizando un diagnóstico general de la situación, radica básicamente en que la legislación local ha olvidado a los futbolistas profesionales dejando a la deriva y sin un sustento jurídico real muchos de sus derechos fundamentales, derechos que de por sí todo trabajador debe tener. Los sindicatos de los futbolistas, los congresos, reuniones y demás actividades para encontrar soluciones a este problema son puestos al margen de los temas prioritarios en los clubes deportivos, llegando muchas veces a vetar a los deportistas que acudan a estas actividades, negándoles en ocasiones la posibilidad de seguir jugando, obstaculizando así el desarrollo de su ejercicio profesional y su derecho a laborar de forma digna. También incide la falta de supervisión por parte de los entes de control encargados, como en este caso Coldeportes y la

Dimayor; las sanciones o aprobaciones del Estado en cabeza de la ya nombrada Coldeportes en muchas ocasiones no son tenidas en cuenta por la junta directiva de la Dimayor, de la cual hacen parte todos los presidentes de los equipos del fútbol profesional colombiano. Ellos deciden quienes hacen parte del fútbol en el país.

La labor no puede, entonces, reducirse a ser un ocasional guardador de información escrita e incompleta, sino que Coldeportes debe preocuparse porque principios jurídicos constitucionales tengan cabal cumplimiento. Por ejemplo, un deber, para garantizar la eficacia del principio de libertad de trabajo, es el de ejercer la vigilancia sobre los derechos deportivos de los jugadores, y, si el artículo 33 de la Ley 181 de 1995, le ordena a Coldeportes que registre la totalidad de los derechos deportivos y las transferencias, esta obligación apunta no tanto a un planteamiento meramente informativo, en cuanto a la defensa de la libertad de trabajo, ya que ese registro facilita un control adecuado sobre los derechos de los deportistas profesionales.

Lo anterior a manera de sondeo general de lo que ocurre con la normatividad laboral-deportiva en Colombia. Ahora siguiendo con los detalles, las particularidades, tenemos aquellas estrategias que de manera intencional utilizan los organismos adscritos al fútbol colombiano para eludir las responsabilidades por lo estipulado en materia contractual, alegar la falta de competencia del juez de tutela aludiendo el carácter subsidiario de la acción de amparo por la naturaleza de la acción; aludir falta de competencia de la jurisdicción laboral ordinaria por supremacía del artículo 36 del Estatuto del Jugador de Fútbol Profesional, resolución No. 2798 de Noviembre 28 de 2011,

aclarando que esta afirmación la sostienen no porque realmente se estipule de esta manera en ese reglamento si no porque es su costumbre actuar de ese modo debido a la forma en que se encuentra escrito el artículo de ese estatuto, acogiendo para su propio beneficio únicamente una parte del contenido del mismo. De ello que los jugadores se encuentren frente a múltiples lesiones constitucionales, infringiendo diversas normas que incluyen derechos fundamentales, encontrándose vulnerados estos de manera ostensible. Es así como, de una u otra forma, clubes y dirigentes esquivan sus deberes y transgreden los derechos de los jugadores cuando, una vez se haya comenzado a celebrar el contrato entre las partes (jugador profesional y clubes), sobreviene alguna dificultad contractual evitando así los filtros o el debido proceso a seguir en materia contractual para esta clase de conflictos; justificándose en la especialidad del entorno del fútbol, en el respeto a la esfera privada que rodea a este deporte y a los órganos que lo componen llegando al extremo de afirmar que todo el compendio normativo que versa sobre el derecho deportivo, y por lo tanto guarde estrecha relación con el derecho laboral, no es de obligatorio cumplimiento al no ser tenido como norma de orden público. En definitiva es una costumbre que lo único que busca es que el fútbol escape al poder estatal, a la debida regulación por parte del Estado y cuando sobrevenga algún incumplimiento contractual en aquella relación entre club y deportista, poder escapar también a la impartición de justicia por parte de la Rama Jurisdiccional del Poder Público argumentando el respeto por la esfera privada del fútbol profesional colombiano.

Otra gran conclusión, y que responde en parte la problemática de la conclusión anterior, es la adopción, como el centro de recepción jurídica que siempre ha sido Colombia, de un contrato de trabajo especial para futbolistas profesionales el cual podría hacer parte de nuestro ordenamiento jurídico como una reforma al Código Sustantivo del Trabajo. Esto ayudaría de manera sustancial a que aquellos entes privados del fútbol como la Dimayor interpreten de manera correcta, y no de la manera en que lo han venido haciendo, cuáles son realmente las vías para acudir a la solución de conflictos suscitados en el contrato de trabajo, así como las normas que resolverán la Litis. Esta recepción del contrato especial se llevaría a cabo teniendo en cuenta las características específicas nacionales del deporte, y para su implementación sería menester iniciar, antes, una capacitación tanto a jueces como a árbitros para que estos entiendan y diriman de la mejor manera los conflictos que se susciten entre clubes o clubes y deportista, con el fin de no vulnerar derechos como el debido proceso, entre muchos otros, a los futbolistas, ya sea por falta de conocimiento o confusión del tema.

Un aspecto importante, que resulta precisar está relacionada con la misma normatividad dirigida al jugador de fútbol en temas laborales, ya que pese a lo estipulado en la resolución del estatuto del futbolista profesional, claramente no existe una norma especial como en España y Argentina que trate específicamente a este tipo de profesionales, los cuales, como se ha venido señalando, desarrollan una labor con particularidades que definitivamente no están contempladas en el código sustantivo de trabajo mediante las distintas modalidades de contrato laboral, razón por la que se requiere de la promulgación

de una norma en la que se estipule esa atipicidad y especialidad de la que están estructuradas aquellas relaciones laborales de los futbolistas profesionales, esto a través de la promulgación de un proyecto de ley para reformar el Código Sustantivo del Trabajo en donde se incluya un artículo que contenga el contrato especial del futbolista profesional.

Se puede evidenciar que si bien el contrato de trabajo del futbolista profesional tiene un espacio en nuestra legislación, es uno que aún presenta vacíos normativos, no existen normas claras sobre las pautas que definan al futbolista como un profesional ni su contrato de trabajo, empero, no se puede culpar de todo al legislador ni al poder judicial nacional; aquello también es producto del poco empoderamiento que ha tenido el jugador profesional con su carrera, es decir que en comparación con otros países (Argentina, España) no se han hecho las exigencias pertinentes frente a los encargados de la producción legislativa en Colombia para llegar a un consenso e incluir en el ordenamiento unos mínimos laborales, por ejemplo la reforma a la ley del deporte que está en el Congreso tiene grandes cuestionamientos por parte de Acolfutpro, entre los cuales se encuentra la nula participación de los futbolistas en la elaboración de dicha reforma; o la utilización de formas como las convenciones colectivas de trabajo que sí aplican en otros países y que contribuyen a una mayor claridad y transparencia frente a los involucrados respecto de los contratos de trabajo. Solo hasta el 2004 Acolfutpro encabezó esa ruta con el objetivo de velar por la defensa de los derechos fundamentales de los futbolistas en Colombia, amparados éstos en la Constitución, con el fin de tener unas

condiciones de vida digna para todos aquellos que vivan de esta profesión deportiva.

Dentro de toda esta problemática hay aspectos buenos que se pueden rescatar por lo que es necesario concluir que con la llegada de la Asociación Colombiana de Futbolistas Profesionales (Acolfutpro) hubo una consecución de logros en materia de contratación deportiva, el jugador profesional por fin tuvo un defensor de sus derechos ya que ésta, desde su nacimiento, surgió buscando dignificar la calidad del futbolista en su día a día, acumulando entre varios logros la abolición del bajo rendimiento como causal de despido, el poder acabar con las terminaciones unilaterales de contratos y conseguir como obligatorio los aportes a la seguridad social de los trabajadores por parte de los clubes.

Frente a lo abarcado por esta investigación en España y Argentina, se puede concluir que la regulación laboral en materia deportiva en estos países es diversa debido a que se encuentra la utilización de instrumentos tales como las convenciones colectivas de trabajo, el estatuto del trabajo, su respectiva ley del deporte, el código laboral, su propia constitución, hechos que contrastan con la situación en Colombia, dado que nuestro país no ha desarrollado en su ordenamiento jurídico el artículo 53 de la constitución en el cual se reglamenta la creación del estatuto del trabajo; por otra parte, en materia deportiva, Colombia no tiene como costumbre utilizar las convenciones colectivas en las cuales se podría especificar las condiciones en que se deben ejercer las actividades propias del futbolista y así detentar más herramientas que permitan

dilucidar las condiciones laborales para que el futbolista pueda ejecutar su labor de la mejor manera y sepa qué actividades o tareas hacen parte de su labor; y sumado a lo anterior, muchas veces quien termina siendo juez en las controversias contractuales es la Dimayor y no el juez del trabajo.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS:

Ernesto Gamboa. (2015). “El Derecho Deportivo es aplicado cotidianamente en Colombia”. Bogotá, Colombia. Ámbito Jurídico. Recuperado de: <https://www.ambitojuridico.com/BancoConocimiento/Educacion-y-Cultura/noti-151302-08-ernesto-gamboa-morales-el-derecho-deportivo-es-apli>

¿Qué es el Tas? (2012). Madrid, España. Revista Runners. Recuperado de: <http://www.runners.es/noticias/articulo/que-es-el-tas>

Florentín Meléndez. (2013). “El Debido Proceso en el Derecho Internacional de los Derecho Humanos”. Ciudad de México, México. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Recuperado de: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3295/9.pdf>

Estatutos de la FIFA. (2013) Reglamentos de Aplicación de los Estatutos, Reglamento del Congreso. Recuperado de: http://www.fifa.com/mm/document/AFFederation/Generic/02/14/97/88/FIFASTatuten2013_S_Spanish.pdf).

Redacción Deportiva El Espectador. (2013) “Yhonny Ramírez ganó tutela en pelea entre Chicó y Millonarios”. Bogotá, Colombia. El Espectador. Recuperado de: <http://www.elespectador.com/deportes/futbolcolombiano/yhonny-ramirez-gano-tutela-pelea-entre-chico-y-millonar-articulo-429218>)

El Derecho Deportivo en Colombia. Perozzo García, Enrique.

El Derecho Deportivo. Cazorla Prieto, Luis María.

Cuaderno de derecho deportivo. Daniel creso - Ricardo Frega Navia (directores).

Corte Constitucional, Sala Tercera, (14 de Septiembre de 2010) Sentencia T-740 de 2010. M.P. Juan Carlos Henao.

Corte Constitucional (3 de Julio de 1997), Sentencia C-320 de 1997. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

Corte Constitucional, Sala Tercera, (9 de Diciembre de 1992) Sentencia T-594 de 1992. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

Corte Constitucional, Sala Séptima, (16 de Mayo de 2013) Sentencia T-283/13. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Corte Constitucional, Sala Séptima, (8 de Marzo de 2004) Sentencia T-222/04
M.P. Eduardo Montealegre.

Corte Constitucional, Sala Tercera, (8 de Noviembre de 1994) Sentencia T-498 de 1994. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Miroló, René R. régimen jurídico del futbolista y de las entidades deportivas.
Editorial ADVOCATUS, 2004.

Dimayor, Resolución no. 2798, art. 30. Noviembre 28 de 2011. (Modificado por la Resolución No.3049 del 17 de abril de 2013). Estatuto del jugador.

Tutela 2013-0727, juzgado 13 civil municipal. Jueza Ibeth Maritza Porras Monroy.

RAE (Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española)

Constitución Política de Colombia, 1991.

Corte Constitucional, Sala Plena, (17 de Septiembre de 2002) Sentencia C-758/02 M.P. Álvaro Tafur Galvis.

Congreso de la Republica, 18 de Enero de 1995. Ley 181 de 1995

Ortegón, Ana María. Realidad de la contratación de los jugadores de fútbol profesional colombiano. Universidad de Manizales. Facultad de ciencias jurídicas. Semillero derecho laboral. Manizales 2013.

Corte Constitucional, Sala Plena, (18 de Abril de 2012) Sentencia C-287 de 2012. MP. María Victoria Calle Correa.

Artículo 8, Organización de las Naciones Unidas. (2008). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, United Nations. Recuperada en abril 15, 2017, del sitio Web temoa : Portal de Recursos Educativos Abiertos (REA) en <http://www.temoa.info/es/node/19618>

Carlos Clerc. Artículo denominado "Derecho del Deporte o Derecho Deportivo.

Entrevista a Alejandro Pino Calad, Periodista y Director del periódico Publímetro, Fox Sports Colombia. Bogotá Julio de 2016.

Andrea Martínez Funes (Argentina), ¿Qué es el Derecho Deportivo? Del Comité olímpico argentino www.coarg.org.ar

Código Sustantivo del Trabajo, Decreto Ley 2663 del 5 de agosto de 1950.